

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL



TESIS

**“EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y EL DERECHO
PROCESAL PENAL DEL ENEMIGO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO, AÑO 2020”**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL

AUTOR: Benancio Marcelo, Pedro Claudio

ASESOR: Corcino Barrueta, Fernando Eduardo

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en derecho penal

Código del Programa: P17

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43661661

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22512274

Grado/Título: Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal

Código ORCID: 0000-0003-0296-4033

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Chamoli Falcon, Andy Williams	Doctor en gestión empresarial	43664627	0000-0002-2758-1867
2	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
3	Bravo Vecorena, Darwin	Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho procesal	72435450	0000-0002-7895-6139



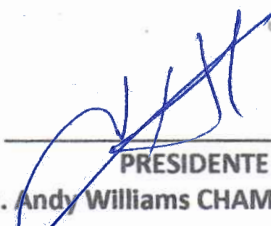
ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, mediante la Plataforma Virtual GOOGLE MEET, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo las once horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Andy Williams CHAMOLÍ FALCÓN, Presidente, Mg. Mariella Catherine GARAY MERCADO, Secretario, y Mg. Darwin BRAVO VECORENA, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **Resolución N° 522-2021-D-EPG-UDH**, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno y el aspirante al Grado Académico de Maestro en **Derecho Penal, Bach. Pedro Claudio BENANCIO MARCELO**.

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el presidente del jurado invitó al graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. " **EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y EL DERECHO PROCESAL PENAL DEL ENEMIGO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2020**", para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Penal**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cualitativa de Bueno** con la calificación **cuantitativa** de (en letras) Dieciséis al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal**, al graduando **Bach. Pedro Claudio BENANCIO MARCELO**.

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las doce horas con 47 min, se da por concluido el acto académico de sustentación.



PRESIDENTE
Dr. Andy Williams CHAMOLÍ FALCÓN



SECRETARIO
Mg. Mariella Catherine GARAY MERCADO



VOCAL
Mg. Darwin BRAVO VECORENA

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, lo dedico: A Dios, sin el nada de lo que he logrado hubiese sido posible.

A mis amados padres que desde han guiado cada uno de mis pasos con su apoyo incondicional, hasta poder lograr mi meta profesional.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a mi alma mater la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco y a la escuela de Postgrado, por haber consolidado mi proyecto de obtener el grado profesional de Maestro en Derecho Penal, a mis maestros de la facultad quienes forjaron en mí el deseo de superación.

Mi agradecimiento especial a mi asesor de tesis el Dr. FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA, por el apoyo constante para la realización del presente trabajo de investigación.

El investigador.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	X
RESUMEN	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN	XV
CAPITULO I	17
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	20
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	20
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	21
1.3. OBJETIVO GENERAL	21
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	21
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
CAPITULO II	24
MARCO TEÓRICO	24
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	24
2.1.1. A NIVEL LOCAL.....	24
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	24
2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL.....	26

2.2.	BASES TEÓRICAS.....	27
2.2.1.	PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ.....	27
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	54
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS	55
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	55
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	55
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES	56
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	56
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	56
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	57
	CAPÍTULO III.....	59
	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	59
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	59
3.1.1.	ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	59
3.1.2.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	59
3.1.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	60
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	60
3.2.1.	POBLACIÓN	60
3.2.2.	MUESTRA.....	60
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	61
3.3.1.	TÉCNICAS	61
3.3.2.	INSTRUMENTO	61
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	61
	CAPITULO IV.....	63
	RESULTADOS.....	63
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	63

4.1.1. CUESTIONARIO APLICADO A DIEZ ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.....	63
4.1.2. CUESTIONARIO APLICADO A DIEZ FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.....	74
4.1.3. CUESTIONARIO APLICADO A CINCO JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.....	84
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	94
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL	94
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	95
CAPÍTULO V.....	99
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	99
5.1. LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE TRABAJO	99
CONCLUSIONES	102
RECOMENDACIONES.....	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	106
ANEXO	108

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Organización y medición de los datos.....	62
Tabla 2: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?	63
Tabla 3: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?	65
Tabla 4: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?	66
Tabla 5: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?	67
Tabla 6: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?	68
Tabla 7: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada? .	69
Tabla 8: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?	70
Tabla 9: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?	71
Tabla 10: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?	72
Tabla 11: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado? .	73
Tabla 12: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?	74

Tabla 13: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?.....	75
Tabla 14: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?.....	76
Tabla 15: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?	77
Tabla 16: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?.....	78
Tabla 17: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada? .	79
Tabla 18: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?	80
Tabla 19: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?.....	81
Tabla 20: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?	82
Tabla 21: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado?	83
Tabla 22: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?.....	84
Tabla 23: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?.....	85
Tabla 24: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?.....	86

Tabla 25: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?	87
Tabla 26: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?.....	88
Tabla 27: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada? .	89
Tabla 28: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?.....	90
Tabla 29: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?.....	91
Tabla 30: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?	92
Tabla 31: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado?	93
Tabla 32: ¿considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?.....	99
Tabla 33: ¿considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?.....	99
Tabla 34: ¿considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?.....	100
Tabla 35: ¿considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?.....	101

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Organización y medición de los datos	62
Gráfico 2: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?	63
Gráfico 3: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?	65
Gráfico 4: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?	66
Gráfico 5: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?	67
Gráfico 6: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?	68
Gráfico 7: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada?	69
Gráfico 8: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?	70
Gráfico 9: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?	71
Gráfico 10: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?	72
Gráfico 11: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado? ..	73
Gráfico 12: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo? ..	74

Gráfico 13: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?	75
Gráfico 14: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?	76
Gráfico 15: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?	77
Gráfico 16: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?.....	78
Gráfico 17: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada?	79
Gráfico 18: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?	80
Gráfico 19: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?.....	81
Gráfico 20: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?	82
Gráfico 21: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado? ..	83
Gráfico 22: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo? ..	84
Gráfico 23: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?	85
Gráfico 24: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?	86

Gráfico 25: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?	87
Gráfico 26: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?.....	88
Gráfico 27: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada?	89
Gráfico 28: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?	90
Gráfico 29: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?.....	91
Gráfico 30: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?	92
Gráfico 31: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado?	93

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo determinar la relación existente entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020, planteándose como hipótesis existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020 lo cual en el desarrollo de la investigación se pudo contrastar. El estudio en mención se ejecutó bajo un muestreo no probabilístico, eligiendo una muestra conformado por 10 abogados de la ciudad de Huánuco, 10 fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco y 5 jueces del Distrito Judicial de Huánuco. Asimismo, el presente estudio fue de tipo aplicada, cuyo nivel de investigación fue correlacional; en cuanto al diseño de investigación correspondió a un diseño no experimental- transversal. El estudio utilizó como técnica de investigación a la encuesta y dicho instrumento de investigación fue el cuestionario, igualmente, la validación del instrumento -cuestionario- se realizó por medio del criterio de juicio de expertos y la confiabilidad de los instrumentos se realizó por medio de la prueba estadística del alfa de Cronbach. Los resultados arrojados evidenciaron que el proceso de colaboración eficaz está relacionado directamente con el derecho procesal penal del enemigo por omitir o vulnerar diversos derechos fundamentales del imputado.

PALABRAS CLAVES: Proceso de colaboración eficaz, principio de publicidad, principio de contradicción, derecho de defensa, derecho procesal penal del enemigo.

ABSTRACT

The objective of this research was to determine the relationship between the effective collaboration process and the criminal procedural law of the enemy in the Huánuco Judicial District, year 2020, proposing as a hypothesis there is a significant relationship between the effective collaboration process and criminal procedural law. of the enemy in the Judicial District of Huánuco, year 2020 which in the development of the investigation could be contrasted. The study in question was carried out under a non-probabilistic sampling, choosing a sample made up of 10 lawyers from the city of Huánuco, 10 prosecutors from the Huánuco Fiscal District and 5 judges from the Huánuco Judicial District. Likewise, the present study was of an applied type, whose level of investigation was correlational; Regarding the research design, it corresponded to a non-experimental-transversal design. The study used the survey as a research technique and said research instrument was the questionnaire, likewise, the validation of the instrument - questionnaire - was carried out through the criteria of expert judgment and the reliability of the instruments was carried out by means of the Cronbach's alpha statistical test. The results obtained showed that the effective collaboration process is directly related to the criminal procedural law of the enemy for omitting or violating various fundamental rights of the accused.

KEY WORDS: Effective collaboration process, principle of publicity, principle of contradiction, right of defense, criminal procedural law of the enemy.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación trata sobre la problemática de un proceso penal especial, esto es, del proceso de colaboración eficaz relacionado al derecho procesal penal del enemigo. En tal sentido, se contrastó de forma fehaciente que la aplicación del proceso de colaboración eficaz es un medio vulnerador de diversos derechos fundamentales del imputado delatado, vulnerándose, por ejemplo, el derecho a conocer a todas partes procesales y las actuaciones realizadas en su contra, el derecho de contradecir la admisión y valoración de determinadas pruebas y, por ende, vulnera el derecho de defensa provocando que el imputado esté en una desventaja procesal respecto de las otras partes que intervienen en el proceso penal. En esta línea de ideas, la presente investigación de tesis es de gran relevancia jurídica, ya que la problemática que genera la aplicación del proceso de colaboración eficaz necesita solucionarse cuanto antes y por medio de este estudio se pretende tal fin.

De esta forma, el estudio de este proceso penal especial es necesario para la comunidad jurídica. Ahora bien, en el transcurso del trabajo se evidenciará las falencias que presenta el proceso de colaboración eficaz y que merece, por tanto, un análisis profundo y serio.

El presente estudio de investigación titulado: “El proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020”, está estructurado de la siguiente manera:

En el capítulo I, se ejecutó lo pertinente del Problema de la Investigación, la cual se subdividió en el desarrollo de la descripción del problema del proceso de colaboración eficaz en relación con el derecho procesal penal del enemigo; de igual forma, se desarrolló la justificación, limitaciones y viabilidad de la investigación. Asimismo, se desarrolló la formulación de los problemas y objetivos generales y específicos.

En el capítulo II, perteneciente al Marco Teórico. En primer lugar, se ejecutó los antecedentes de estudios a nivel local, nacional e internacional con el objetivo de sustentar y apoyar la hipótesis defendida en la presente investigación. En segundo lugar, se consignó las bases teóricas en la cual se desarrolló de forma extensiva la institución del proceso de colaboración

eficaz y el derecho procesal penal del enemigo. Finalmente, se realizó la formulación de la hipótesis general y específicas con su respectiva operacionalización de las variables.

En el capítulo III, respecto a la Metodología de la Investigación, se ha desarrollado el tipo, enfoque, alcance o nivel y diseño de investigación, posteriormente, se delimitó la población y muestra, identificándose las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

En el capítulo IV, perteneciente a los Resultados, se ejecutó el procesamiento de datos y la contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis.

En el capítulo V, respecto a la Discusión de Resultados, se desarrolló la contrastación de los resultados del trabajo de investigación.

Finalmente, se consignó las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

CAPITULO I

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El crecimiento de la delincuencia y la aparición de nuevas formas sofisticadas de criminalidad, se han convertido en una preocupación constante de los Estados. El fenómeno de la globalización alcanzó a todo el planeta y la delincuencia no fue ajena a ello. En efecto, los avances tecnológicos, las fronteras abiertas, la aparición de estructuras complejas, con relaciones de poder y de nuevos actores (personas jurídicas), modernizaron y sofisticaron el delito, optimizando su capacidad delictiva y dañosidad social. De esta manera, se manifiesta la criminalidad organizada, la misma que (a diferencia de la delincuencia común), acoge una estructura o forma compleja de organización, para potencializar su acción delictiva, blindarse y evitar ser filtrada por la investigación penal; siendo el lavado de activos, el tráfico de drogas, la trata de personas, la extorsión, los delitos de corrupción, el terrorismo, entre otras, las actividades criminales que acogen esta clase de criminalidad, con la finalidad de potenciarse, blindarse, beneficiarse y alcanzar la impunidad. Por ende, dicha estructura compleja, al brindarles mayor campo de acción delictiva, les garantiza tener más posibilidades de éxito y les permite amasar grandes sumas de dinero, sin duda, ello potencializa la actividad criminal.

En este sentido, el poder económico y adquisitivo que sus actividades criminales les generan permite a las organizaciones criminales adquirir tecnología de punta para la ejecución de sus delitos, que les facilite mantenerse en la clandestinidad y el anonimato. Asimismo, sus actividades criminales trascienden el ámbito nacional y cruzan nuestras fronteras, conforme se puede verificar en los delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos, entre otros. Y si normalmente el propio ritualismo y formalismo del proceso penal burocratiza la investigación de un delito común, la complejidad de una investigación contra una organización criminal que realiza actividades criminales a nivel internacional es superior.

Luego, la búsqueda de permanencia en el mercado ilícito y el poder económico que tienen estas organizaciones les motivaría a filtrarse en las esferas públicas, con la finalidad de corromper funcionarios (llámase policías, fiscales, jueces, etc.) y tenerlos al servicio de sus actividades criminales; asimismo, buscan llegar al poder político, para poder manejar el sistema desde la cúspide y asegurar la impunidad de sus conductas delictivas. Por otro lado, no se restringen a realizar delitos sangrientos o de despojo, sino que también han incursionado en los delitos económicos, utilizando para ello al principal agente económico de los Estados: las empresas (personas jurídicas); debido a ello, es que diversos países complementaron su política criminal de lucha contra el delito e incorporaron en sus ordenamientos jurídicos la legislación sobre lavado de activos, la responsabilidad penal de la persona jurídica y la extinción de dominio.

La descripción precedente permite determinar las fortalezas y bondades que ofrece el crimen organizado, las mismas que se traducen en ventajas respecto a la persecución penal. Por tanto, son organizaciones poderosas que representan intereses arraigados de muchos personajes públicos, encontrándose, entre ellos, magistrados, políticos y funcionarios, como en los casos “Los Cuellos Blancos del Puerto”, “Odebrecht”.

Siendo ello así, las técnicas de investigación tradicionales (recibir testimoniales, recabar documentos, realizar inspecciones y disponer la realización de exámenes técnicos o científicos) resultan infructuosas e ineficaces para afrontar la lucha contra el crimen organizado. Es razón a ello, y a efectos de estar a la par de la sofisticación de la delincuencia, los Estados se vieron obligados a tener que incorporar actos especiales de investigación, como el agente encubierto, la entrega vigilada de bienes delictivos, etc., con la finalidad de recabar elementos de prueba y poder filtrar la coraza o blindaje de la organización criminal. Es decir, el Estado tenía que responder con un derecho penal de segunda velocidad, que permitiera una respuesta estatal eficaz en la lucha contra la delincuencia; debido a ello, es que el 19 de marzo de 1987, mediante Ley N.º 24651, en el Perú se incorporó la institución jurídica de la colaboración eficaz, como una circunstancia eximente o atenuante para la graduación individual de la pena, siendo aplicable solo para los delitos de terrorismo. Luego, con fecha

13 de noviembre de 1991, se promulgó el Decreto Legislativo N.º 748, que otorgaba los beneficios de exención o remisión de la pena para los imputados que se sometían a la colaboración eficaz en los delitos de terrorismo. En aquel contexto histórico, el terrorismo era el delito que mayor zozobra e inseguridad causaba en la sociedad y preocupaba al Estado, razón por la cual fue urgente y necesaria la incorporación de instituciones o mecanismos que le otorgaran eficacia a la investigación penal, me refiero a la colaboración eficaz.

Con el paso del tiempo y en atención a las necesidades de carácter jurídico-penal se fue ampliando el campo de acción de la colaboración eficaz. Así, con fecha 20 de diciembre del año 2000 se promulgó la Ley N.º 27378. Esta fue la primera ley que regulaba, de manera sistemática o integral, todo lo concerniente a la referida institución jurídica, además de extender su aplicación a otros delitos. Obviamente esta ley fue una reacción a la organización o red de corrupción que se había constituido durante el régimen fujimorista, ya que a través de los denominados “vladivideos” es que se conoció públicamente a todos los personajes que conformaban este régimen corrupto. No obstante, en la investigación de todos estos delitos y personajes, la figura del colaborador eficaz resultó muy importante y trascendental para la persecución penal, siendo una colaboradora muy conocida, Matilde Pinchi Pinchi; por tanto, la referida ley surgió para habilitar legislativamente, la participación del colaborador eficaz en el proceso penal de dicho contexto histórico.

No obstante, debe precisar que la figura del colaborador eficaz, delator o traidor, es de muy antigua data, ya que incluso en los pasajes bíblicos existe un delator o traidor muy famoso, como lo fue Judas, respecto de Jesús. En tiempos modernos tenemos a Tommaso Buscetta, quien colaboró con el juez Giovanni Falcone en el proceso penal contra la “Cosa Nostra”, en el que constituyó pieza clave para condenar a los integrantes de la mafia siciliana, todos estos delatores nos permiten concluir que la colaboración eficaz realmente brinda eficacia a la persecución penal. Debido a ello, es que el Código Procesal Penal de 2004, en su lógica de sistematizar y unificar la legislación, incorpora dentro de su regulación no solo al proceso penal común, sino también contiene procesos especiales; encontrándose,

dentro de ellos, al proceso de colaboración eficaz. Sin embargo, respecto de la colaboración eficaz, a diferencia de sus anteriores legislaciones, busca innovar prescribiendo que la delación y los actos de investigación o corroboración se deben realizar fuera del proceso penal común; es decir, en un procedimiento en el cual se realicen actos de investigación secretos o sin conocimiento ni intervención de coimputados delatado, donde además dichos elementos de convicción obtenidos, sin contradicción, publicidad ni derecho de defensa, puedan ser incorporados al proceso penal común, derivado, conexo o receptor. Siendo ello así, existen una gran preocupación, consistente en que la delación y los elementos de convicción -recabados en la etapa de corroboración del proceso de colaboración eficaz-, al vulnerar derechos fundamentales (de naturaleza procesal), como el derecho de defensa, y a un proceso penal público, sean utilizados en el proceso penal común para fundamentar una resolución interlocutoria (como un auto de prisión preventiva) o hasta una sentencia condenatoria. Ello sería contrario a lo descrito en el artículo 2, inciso 24, literal h de la Constitución Política del Perú, que señala: “carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia”, disposición de la cual se desprende una norma constitucional: carecen de valor, todos los medios de prueba obtenidos con vulneración de los derechos fundamentales; y en esa misma línea normativa de la Constitución, el Código Procesal Penal de 2004, en su artículo VIII, inciso 2, prescribe que: “carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”, por ende, lo que se va a analizar rigurosamente es si el secretismo con el que se investiga al coimputado delatado resulta ser constitucional, luego de ser examinado a través de la regla de ponderación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

- a. ¿Qué relación existe entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- a. ¿Qué relación existe entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de contradicción en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020?
- b. ¿Qué relación existe entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de publicidad en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020?
- c. ¿Qué relación existe entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho de defensa en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020?

1.3. OBJETIVO GENERAL

- a. Determinar la relación existente entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Examinar la relación existente entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de contradicción en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020.
- b) Corroborar la relación existente entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de publicidad en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020.
- c) Identificar la relación existente entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho de defensa en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio en mención; en primer lugar, tiene una justificación práctica, esto debido a que pretenderá durante todo el desarrollo de la tesis a brindar una solución pertinente sobre la problemática que genera la aplicación del proceso de colaboración eficaz respecto a los derechos fundamentales del imputado y la colisión de los principios del Derecho Procesal Penal. En

segundo lugar, la presente investigación presenta una justificación teórica porque el instituto del proceso de colaboración eficaz es un tema relevante en el ordenamiento jurídico y que, necesariamente, debe ser estudiada por los amantes del Derecho Procesal Penal, es así que la tesis brindará una suficiente información bibliográfica sobre el instituto procesal respectivo. Finalmente, el presente estudio tiene una justificación metodológica porque consignará instrumentos de investigación válidos y confiables para la recolección de datos y servirá como antecedente de investigación, ya sea a nivel local, nacional o internacional.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación presentará ciertas limitaciones para su elaboración, las cuales son las siguientes:

- El fenómeno del Covid-19 obligó al Estado peruano ha imponer a sus ciudadanos ciertas limitaciones como es la no aglomeración de personas, ello resulta ser un factor limitador para la investigación ya que restringe que nos reunamos con los encuestados que pertenecen a la muestra.
- La poca información bibliográfica respecto del instituto procesal del proceso de colaboración eficaz resulta ser un limitador para el desarrollo de la investigación.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio titulado “El proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020” es viable por los siguientes motivos:

- En primer lugar, el estudio es viable porque se cuenta con una gran cantidad de carpetas fiscales para la aplicación del instrumento de análisis de datos y que nos permitirá recolectar datos verídicos.
- En segundo lugar, el estudio es viable porque se cuenta con un buen número de personas expertas en la materia de Derecho Procesal Penal que conformarán la muestra de investigación y que nos facilitará en obtener informaciones verídicas sobre el instituto del proceso de colaboración eficaz.

- En tercer lugar, el estudio es viable porque se cuenta con diversas investigaciones de tesis tanto a nivel internacional, nacional como local para la contrastación de las hipótesis planteadas.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL LOCAL

Félix Raúl, Nunura (2017) investigación titulada: “Fundamentos constitucionales, político-criminales y pragmáticos para ampliar la aplicación del beneficio de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado”, Universidad de Huánuco, para optar el título profesional de abogado.

En la presente investigación se llegó a la conclusión de que el instituto de colaboración eficaz resulta ser muy útil a la hora de combatir el crimen organizado de una forma muy efectiva. Por medio de la colaboración eficaz se logra identificar al sujeto involucrado y su rápida detención de los principales cabecillas de organizaciones dedicadas a actos delictivos y, por tanto, se logra la desarticulación de aquellas organizaciones criminales. Sin embargo, durante todo el proceso que dura el caso concreto se debe tener en cuenta también los derechos de los investigados y no colisionar con aquellos principios de orden constitucional, si no se respeta aquellos derechos y principios el instituto del proceso de colaboración eficaz no podrá ser constitucional.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Avellaneda Bautista, Suhgey Mavila (2020) investigación titulada: “Proceso por colaboración eficaz del decreto legislativo 1301 y el derecho de defensa de los coimputados en el Nuevo Código Procesal Penal”, Universidad Señor de Sipán, para optar el título profesional de abogado.

La presente investigación concluye que la figura del derecho de defensa es una real manifestación del debido proceso, siendo una garantía para el imputado que tiene rango constitucional y, que debe ser observada en cada una de las etapas del proceso penal, ello

implica que tiene derecho a conocer los hechos que se le imputa y las diligencias practicadas en su contra. Sin embargo, la mala deficiencia normativa del proceso especial de colaboración eficaz es contraproducentes para los derechos fundamentales del imputado y, que vulnera inevitablemente el derecho de defensa del coimputado delatado. Entonces, el secretismo que impera en el proceso de colaboración eficaz para llevar a cabo las investigaciones lesiona el derecho de defensa porque el imputado no tiene en ningún momento la posibilidad de contradecir las imputaciones hechas en su contra.

Solín David, Nuñez Facundo (2018) investigación titulada: “La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, para optar el título profesional de abogado.

El estudio referido concluye que el coimputado delatado, es decir, - sujeto imputado por la información brindada por el colaborador eficaz como autor o partícipe del delito-, llevado al proceso de colaboración eficaz se vulnera el principio de contradicción procesal, ya que al no ser parte o no tener conocimiento del proceso en su contra, no tiene acceso a las diligencias durante la etapa de corroboración. Asimismo, se determinó que el proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del imputado, ya que este derecho constitucional implica que todo investigado por un delito tenga la posibilidad de participar activamente en todas las diligencias, desde la etapa inicial del proceso hasta la culminación del mismo, con el objetivo de dar en conocimiento sus pretensiones, caso que no se puede dar en el proceso especial de colaboración eficaz.

Horna Santisteban, Medalith (2018) investigación titulada: “La aplicación del proceso de colaboración eficaz en el Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2016 – 2017”, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para optar el título profesional de abogado.

La presente investigación concluye que el proceso de colaboración eficaz es un instituto que trasgrede los derechos de defensa del imputado, como el derecho a probar las imputaciones hechas en su

contra, al debido proceso e, irremediablemente, a la presunción de inocencia del investigado, ya que en dicho proceso se suprime la contradicción en la que supuestamente debe existir igualdad de armas en todo proceso penal. Asimismo, se dice que este proceso especial no puede ser defendido ni justificado en un Estado de Derecho, debido a que su mera existencia genera una tensión en los principios y derechos constitucionales. En tal sentido, el ordenamiento jurídico no debe pisotear o menoscabar derechos fundamentales del imputado con el objeto de obtener una investigación eficaz, tal ponderación es ilógico en una era tan moderna como la nuestra.

2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL

Romero Romero, José Enrique (2001) investigación titulada: “Beneficios por colaboración eficaz con la justicia”, Corporativa Universidad de la Costa, para optar el título profesional de abogado. El estudio mencionado aduce que cuando se habla del instituto de la colaboración eficaz es referirse, necesariamente, que la justicia puede ser negociada, dejando en total impunidad a sujetos que han cometido delitos atroces por el hecho de haber delatado a sus socios-criminales. En este sentido, la tesis concluye que el mecanismo de colaboración eficaz, sobre todo, el beneficio otorgado al colaborador no es constitucional, ya que trasgrede el principio de igualdad ante la ley, es decir, privilegian comportamientos y dan lugar a que ciertas personas sentenciadas por delitos atroces reciban un trato diferenciado frente a otros delincuentes que inevitablemente recaerán sobre estos una pena privativa de libertad. En tal sentido, la colaboración eficaz es inquisitivo y parcializado, por ejemplo, mientras que un campesino debe cumplir una pena de quince años por homicidio, mientras que el involucrado en organizaciones criminales que implican homicidio, terrorismo, narcotráfico, entre otros sean beneficiarios por delatar a sus compinches, este instituto procesal evidencia la deficiencia de los órganos para investigar y sancionar un delito.

Barragán Velepucha, Shirley Michelle (2020) investigación titulada: “La cooperación eficaz, en los delitos vinculados a los casos de corrupción, presentados en el Ecuador, en el año 2018 y 2019”, Universidad Central de Ecuador, para optar el título profesional de abogado.

La presente investigación concluye que hoy en día el colaborador que brinda cierta información sobre sus coimputados es considerado como un instrumento del persecutor del delito, este último al no poder averiguar de una forma eficaz por su propia cuenta tiene que recurrir necesariamente a delincuentes, quienes serán premiados por la justicia por brindar información valiosa, lo que significa que los órganos del Estado no pueden cumplir por su propia cuenta sus funciones que son exclusivas. La aplicación de la colaboración eficaz debe ser rigurosa, con la intención de no agravar de una forma perjudicial a los derechos de los delatados.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

2.2.1.1. IMPORTANCIA Y UTILIDAD DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

Si los Estados han recurrido a implementar dichas vías procedimentales “especiales”, es porque se percataron de su necesidad e importancia para la obtención de información y prueba incriminatoria que solventa los problemas de la persecución penal, cuando de crimen organizado se trata. Asimismo, se percataron de que los medios o técnicas de investigación tradicionales o convencionales resultaban infructuosas frente al crimen organizado. En efecto, existe información exclusiva que solo manejan algunos o determinados integrantes de la organización. En consecuencia, el Estado reconoce que se sabe urgido y necesitado de contar con una fuente de información exclusiva, clasificada y efectiva, para la lucha contra el crimen organizado. Por ello, dice Alcántara

Villanueva (2018) que al contar con información que le pueda brindar un integrante, dirigente, líder o cabecilla de la organización criminal resulta de vital importancia para que el Ministerio Público pueda elaborar y corroborar su teoría del caso (p. 121). El colaborador eficaz no solo le va a armar el rompecabezas al Fiscal, sino que también puede otorgarle las piezas que necesita. A partir de dicha necesidad, los Estados incorporan como política criminal una nueva estrategia de lucha contra el crimen organizado: captar imputados o acusados que quieran desertar del crimen y declarar contra sus excompañeros o socios del delito, a cambio de un beneficio premial. Según Carpio Delgado (2007) los Estados van a renunciar al castigo, sanción o pena del delator o colaborador a cambio de que brinde información eficaz que permita al sistema de persecución penal poder acreditar o probar la responsabilidad penal de los demás integrantes, cabecillas o líderes de la organización criminal (p. 49). En resumen, el beneficio premial es un pago o contraprestación para el colaborador, a cambio de que brinde información eficaz y útil para la persecución penal.

Así también lo entiende, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS que, citando a Sanchez Velarde, señala que: “La finalidad de este procedimiento es llegar a conocer cómo es que se realizaron una serie de delitos, cómo intervinieron determinadas personas, qué medios se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se trató de ocultar información, dónde se encuentran los efectos del delito, cómo e pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, cómo interviene el sector empresarial o privado, qué participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc. En suma, se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no solo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el Derecho Comparado permiten, para conocer la organización o

grupos delictivos que tanto daño han hecho a una nación” (p. 1). Se nota claramente que el proceso de colaboración eficaz fue constituido como un proceso o método para obtener información, respecto a las actividades criminales que realiza la organización a efectos de que pueda ser utilizada en el proceso penal.

Como se aprecia, obtener la delación del colaborador es un acto de investigación para recabar información y elementos de convicción, y debido a la contraprestación que amerita dicha colaboración, se requiere de la presencia judicial, a efectos de aprobar dicha colaboración y conceder el beneficio premial. Debido a ello, el proceso de colaboración eficaz es, en sí mismo, un acto o medio para que el fiscal recabe información y elementos probatorios que le permitan perseguir eficazmente el delito. En consecuencia, de acuerdo a su Exposición de Motivos, a su articulado y a su finalidad, la colaboración eficaz que propugna el Estado es un acto de investigación, pero elevado a una vía procedimental judicial específica: el proceso especial de colaboración eficaz.

Luego, aparte de reconocer su utilidad, como un método o acto de investigación para obtener prueba de cargo por parte del Ministerio Público, también subyace una utilidad pragmática; ya que, si no existiera el proceso de colaboración eficaz, la delación, los actos de investigación o corroboración deberían darse dentro de la etapa de la investigación preparatoria del proceso penal común (como normalmente se hacía en la etapa de la instrucción, antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004); actos que no podrían realizarse si en el referido proceso ya concluyó la etapa de investigación. En este sentido, dice Castillo Alva (2017) que debido a su naturaleza investigativa, el proceso de colaboración eficaz habilita un escenario de investigación para recabar dichos elementos de convicción, sin importar el estado en que se encuentra el proceso penal conexo o receptor (p. 82).

2.2.1.2. CRÍTICA A LA JUSTIFICACIÓN DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

Si bien es cierto, el proceso de colaboración eficaz resulta útil e importante para perseguir eficazmente a la delincuencia, por cuanto permite obtener información que difícilmente podría conseguirse de otra manera, así como recabar prueba de cargo; y estimula a los imputados para que deserten del crimen organizado, y rompan su relación con el grupo criminal. No obstante, se tiene que, conforme ha sido configurado legalmente, presenta algunos problemas respecto de la publicidad, contradicción, del derecho de defensa, de confrontación de la prueba y presunción de inocencia. El artículo 11 del Reglamento señala que: “Una vez realizada la calificación, el Fiscal inicia el proceso de colaboración eficaz de manera reservada, a través de una disposición debidamente motivada. La disposición contendrá un análisis de: **a)** Los supuestos de procedencia; **b)** Que no existan impedimentos legales; **c)** Si el aporte ofrecido podría ser eficaz; **d)** Si la información puede ser corroborada y; **e)** Si permitirá alcanzar algunos de los supuestos del artículo 475º del CPP. También se dispondrán las diligencias de corroboración precisando quién las tendrá a su cargo, conforme a la naturaleza del hecho objeto de delación y la formación de la carpeta fiscal de colaboración eficaz”.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento señala que: “El proceso especial de colaboración eficaz solo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado -en su oportunidad- y el Juez en los requerimientos formulados (Principio de Reserva)”. De estas disposiciones legales, se aprecia que el proceso de colaboración eficaz no es que sea reservado respecto del coacusado sindicado o delatado, por cuanto la reserva implica que solo podrán conocer de la investigación las partes; es decir, tendrán acceso a ella, el Fiscal, el aspirante a colaborador y su abogado defensor, pero no el

delatado. Para ellos, sí es reservada, por cuanto no está vetado el conocimiento del proceso; no obstante, para el coimputado delatado a quien incrimina la colaboración eficaz o contra quien se dirigen los actos de investigación o de corroboración, el proceso resulta ser SECRETO, ya que dicha delación y los actos de corroboración se realizan sin su conocimiento; sin contradicción, sin derecho de defensa y sin poder controvertir o controlar dichos actos. Por ende, para el coimputado sindicado o delatado contra quien se dirige la delación y los actos de corroboración, el proceso es secreto.

El problema se agudiza, cuando se señala que el Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante (artículo 476-A, inciso 2, del CPP), o cuando se señala que los elementos de convicción, recabados en las diligencias de corroboración, podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los proceso derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz; así como también, la declaración del colaborador podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso, se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación (artículo 481-A, inciso 2, del CPP). Por tanto, dice Cúneo Libarona (2009) que los elementos de convicción recabados en el proceso especial de colaboración eficaz a partir de los actos de corroboración, obedecen a una lógica del secretismo e indefensión, lo que no es compatible con la naturaleza pública de los proceso penales -conforme lo manda la Constitución- ni es coherente con la lógica contradictoria del Proceso Penal Común (p. 92).

No obstante su permisión legal, se debe analizar ¿cuál es el alcance del proceso de colaboración eficaz como proceso penal especial?, y determinar si la corroboración realizada en dicho contexto o los beneficios premiales otorgados al colaborador, en

el referido proceso, vinculan al Juez del proceso penal conexo receptor. No se debe perder de vista que la finalidad del proceso de colaboración eficaz es corroborar la delación del colaborador, y de ser positiva la corroboración, se le otorgará el beneficio premial. Es decir, su objeto es corroborar y premiar, y no condenar o absolver, como lo es la finalidad del proceso derivado o conexo. Por lo tanto, como regla general, la corroboración realizada solo surte efectos al interno del proceso de colaboración eficaz, ya que permitirá alcanzar el beneficio premial. Ciertamente, sigue un esquema muy básico: delatar-investigar-corroborar-premiar.

En efecto, dice Fleming (2007) que el objeto del proceso especial de colaboración eficaz y el del proceso penal común son totalmente distintos (p. 28). En el primero, lo que se busca es realizar un pacto con el colaborador, donde deberá proporcionar información veraz y relevante a cambio de un beneficio premial; mientras que, en el segundo, se busca determinar, a partir de la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, si el acusado es responsable penalmente. Entonces, aquí existe una contradicción, en el sentido de que los elementos de convicción que sirvieron para corroborar la delación se recabaron en una investigación secreta y sin contradicción, lo que es válido para el proceso especial de colaboración eficaz, porque son sus reglas especiales “legales” de tramitación; lo que no significa que dichas reglas especiales deban imponerse en el proceso penal común. Dice Lizana Segama (2018) que en el proceso penal común, rigen los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, lo que implica que los actos de investigación se realizan bajo esas reglas, existiendo prescripciones legales que exigen de manera expresa la concurrencia de los referidos principios (p. 37). Por lo tanto, ¿cómo compatibilizar el hecho de ingresar, al proceso penal común, elementos de convicción que se recabaron en secreto, sin contradicción y con vulneración del derecho de defensa?; es

decir, elementos de convicción que se recabaron rompiendo o vulnerando las reglas del proceso penal común. Bajo esta lógica, Lozano Eiroa (2013) aduce que la delación obtenida constituiría prueba prohibida, y los elementos de convicción obtenidos a partir de ella, a través de los actos de corroboración, serían frutos del árbol envenenado; lo que de por sí, rechaza tajantemente el sistema penal, el proceso penal común, la Constitución y los tratados internacionales, ya que no se puede administrar justicia penal a cualquier precio (p. 51).

La lógica de utilizar es que los elementos de convicción producidos bajo las reglas del proceso especial de colaboración eficaz, solo pueden surtir efectos o tener valor para dar por corroborada la delación realizada por el colaborador; es decir, únicamente puede ser utilizada para alcanzar su objeto, reconociéndole entonces efectos intrínsecos; por el contrario, dichos elementos de convicción no podrían ser utilizados en el proceso penal común, toda vez que, para que los mismos surtan efectos, se deben recabar u obtener respetando la contradicción, la publicidad, el derecho de defensa, la confrontación de la prueba y la presunción de inocencia, que son las reglas propias de dicho proceso y que forman parte del programa procesal penal de la Constitución; por lo que esta exige desterrar cualquier práctica o acto de investigación secreto y no contradictorio. En este sentido, dice Pérez Sarmiento (2005) que los elementos de convicción recabados en el proceso de colaboración eficaz solo pueden servir para una corroboración interna; es decir, para corroborar la fiabilidad y verosimilitud de la declaración del colaborador, a efectos de que pueda obtener algún beneficio premial (p. 55).

Por tanto, uno de los temas que más ha generado polémica respecto del colaborador eficaz lo constituye la incorporación de los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración del proceso de colaboración eficaz al proceso penal común (proceso derivado o receptor), así como la

incorporación o utilización de la declaración del aspirante a colaborador eficaz en una audiencia de prisión preventiva, toda vez que dichos elementos de convicción fueron obtenidos en un proceso secreto, sin contradicción y sin derecho de defensa de la persona que resulte inculpada a partir de la declaración del colaborador.

Como señala el maestro español, Asencio Mellado (2017): “El procedimiento de colaboración eficaz, como se verá, no autoriza a que se utilicen sus elementos con valor alguno en otro procedimiento sin respeto a las exigencias de cada acto de investigación o medio de prueba. Se trata de un proceso autónomo tramitado entre el Ministerio y sujetos interesados y beneficiados, sin intervención del imputado. La incorporación de sus elementos se ha de sujetar a las normas procesales ordinarias en todo caso” (p. 27).

De lo que se trata es de compatibilizar dichas reglas del proceso especial (de colaboración eficaz) con las del proceso penal común; pues, como se sabe, aquellos se constituyen sobre especiales circunstancias procesales (flagrancia, confesión, evidencia delictiva, colaboración, aceptación de cargos, etc.) o penales (imputabilidad, autor cualificado-alto funcionario público, faltas, etc.) que habilitan un tratamiento especial o diferente de las mismas, a nivel procesal o procedimental. Sin embargo, dichas circunstancias especiales no pueden habilitar o permitir jamás que derechos fundamentales, básicos y primordiales, de naturaleza procesal, que constituyen el fundamento de todo proceso penal moderno, se vean lesionados por facilitar la labor investigativa del Estado; ya que ello resulta muy peligroso para los intereses y derechos de los ciudadanos. Vargas Ysla (2021) comenta que las reglas establecidas para los procesos especiales serán válidas para ese contexto procesal e influirán respecto del trámite o desarrollo de dichos procesos, operando como mecanismos de simplificación procesal, o como vías procedimentales especiales en razón de la calidad del imputado;

es decir, su campo de acción recae sobre circunstancias procesales o penológicas (p. 305-306). Empero, ello no implica que, en algún supuesto, se les permita desconocer la publicidad, la contradicción, el derecho a un proceso público, el derecho de defensa y a la presunción de inocencia.

El proceso de colaboración eficaz es útil para la eficacia de la persecución penal; pero a la vez resulta problemático. Se identificaron como problemas su secretismo, su falta de contradicción y vulneración del derecho de defensa del coimputado, sindicado o delatado. Para Quispe Farfán (2018) dicho problema se puede resumir en el secretismo con que se realiza el proceso especial de colaboración eficaz, ya que, si se notificara y fuera público respecto del coimputado delatado, este tendría conocimiento de que se están realizando actos de investigación en su contra, y podría participar en los mismos, ejercitando su derecho de defensa para materializar el contradictorio (p. 24). Justamente, su carácter secreto, respecto del coimputado delatado, genera la vulneración al derecho de defensa, impidiendo que pueda controlar jurídicamente los actos de investigación o corroboración que se realizan en su contra.

Asimismo, se busca garantizar los derechos del aspirante a colaborador eficaz, otorgándole medidas de protección, como la reserva de identidad, pero nada dice la normatividad del proceso de colaboración eficaz, respecto de los derechos del coimputado delatado, cuando la delación y los actos de corroboración (investigación) que se realizan en dicho proceso penal especial, giran en torno a él y a su supuesta participación en hechos criminales; es decir, respecto del sujeto de investigación, no existe ninguna referencia legal, existiendo solo silencio y secreto contra él. Por tanto, para Riquer (2017) solo tutelar los derechos de un imputado aspirante a colaborador eficaz, en desmedro de los derechos de sus coimputados delatados, es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo; pues, se busca la inoquización (incapacitación) procesal de los mismos,

neutralizándolos para que no puedan ejercitar sus derechos básicos de naturaleza procesal (p. 36).

Dicha problemática ha sido reconocida y resaltada por un sector de la doctrina, encabezada por el maestro español Asencio Mellado (2017), quien señala: “El procedimiento de colaboración eficaz se aproxima a los mecanismos autocompositivos, en los que no existe un tercero imparcial que resuelva de manera definitiva e irrevocable y en el que no se puede hablar de partes en situación de igualdad y en los que se garantice el derecho de defensa derivado de la dualidad de posiciones contrapuestas. No es ese su objetivo, el de resolver sobre una pretensión dirigida frente a otro sujeto, sino solo el de aceptar o no una oferta. No hay pretensión, no hay partes, no existe contradicción y, en fin, tampoco un órgano jurisdiccional decisor cuyas resoluciones alcancen el efecto de la cosa juzgada. En resumen, no hay proceso, sino mero procedimiento o expediente administrativo” (p. 40).

Asimismo, como señala Fernández López (2018): “En el resto de casos (confidentes y testigos anónimos, de cuya identidad nada conoce el órgano judicial ni, por extensión, el resto de partes, tal y como puede suceder en el procedimiento por colaboración eficaz, donde es el fiscal quien ha de garantizar la reserva de sus datos identificativos) se produce una quiebra del derecho de defensa difícilmente salvable que debería mantenerlos extramuros de la investigación y del enjuiciamiento penal” (p. 100).

Por su parte, López Yagues (2018), respecto al proceso de colaboración eficaz, ha señalado que: “Así las cosas, el único valor o eficacia que, más allá de logro de ese acuerdo o pacto ‘de beneficios’ atribuible a la información suministrada por el colaborador sería, en principio, el de ‘denuncia’ o puesta en conocimiento de las autoridades responsables, la existencia de un delito o de su supuesta autoría. Sin embargo, pretender o atribuir de facto a ese material un valor o eficacia distinto, como

parece ser la voluntad del legislador peruano, no deja de ser una peligrosa distorsión, fruto de la conversión de este procedimiento en un instrumento fraudulento que permite eludir la garantía de la contradicción, en sustitución del proceso penal, por el contradictorio y en el que se dan cita las garantías que permiten atribuirle valor o eficacia probatoria” (p. 197).

En el Perú, el autor Guevara Vásquez (2017), respecto a la reserva o secreto del proceso de colaboración eficaz, señala que: “La reserva, por la cual la colaboración eficaz solamente es de conocimiento del fiscal, el colaborador y su defensor, el agraviado -en su oportunidad- y el juez, le hace un flaco favor al nuevo modelo procesal penal, de corte acusatorio garantista; y (...) que los límites impuestos en materia de beneficios procesales no tienen en realidad razón de ser, como tampoco un carácter reservado general en el procedimiento de colaboración eficaz” (p. 41).

En este sentido, la contradicción y el derecho de defensa implican que el coimputado delatado, sindicado o inculcado, tiene derecho a ejercer su defensa; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Por su parte, el artículo 71 del Código Procesal Penal señala que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. Debido a ello, debe ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor; y, si acepta declarar, a que su abogado defensor esté presente en su declaración, y en todas las diligencias en que se requiera su presencia.

Como vemos, ningún proceso, sea especial o común, puede disociar al imputado de su derecho de defensa (material y

técnica); sin embargo, en el proceso de colaboración, el sindicado o delatado no puede ejercitar ninguna de las dos manifestaciones de su derecho de defensa; toda vez que se realizan actos de investigación en su contra, sin su conocimiento ni participación. A ello habría que agregarse que el CPP dispone que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Por otro lado, a los cuestionamientos realizados al proceso especial de colaboración eficaz, los entusiastas o defensores del secretismo han olvidado que el artículo 139, inciso 4, de la Constitución Política del Perú contiene como parte del programa procesal penal de la Constitución, el derecho a un proceso penal público. Con ello, se busca proteger a los imputados de una justicia penal secreta. Si el proceso penal es público y la investigación forma parte de él, en consecuencia, como regla, la misma no se puede realizar a espaldas del imputado o ser secreta respecto de él; pues qué sentido tendría postular la publicidad del juicio oral, si la etapa de la investigación en la que se recaban las pruebas, que se actuarían en el juicio, fue realizada en secreto, sin control y sin derecho de defensa. El juicio oral serviría solo para convalidar una serie de pruebas que fueron obtenidas con vulneración de derechos fundamentales. Y esa no es la finalidad de la publicidad.

San Martín (2018) dice que el proceso de colaboración eficaz es un proceso penal especial, de naturaleza investigativa, que tiene como finalidad recabar prueba. Se busca captar a un delator, para poder acceder a una fuente privilegiada de información, y generar prueba de cargo con ella (p. 16). Sin embargo, ello se realiza en secreto, sin contradicción y sin derecho de defensa. La colaboración eficaz es un proceso que contiene un procedimiento de investigación secreta contra los imputados delatados, puesto que, si el Ministerio Público lo decide, el delatado recién tendrá conocimiento de la declaración que lo

incrimina en el juicio oral del proceso penal receptor. Aunado al desconocimiento del delatado o imputado sindicado, se tiene que dicha delación y los actos de investigación o corroboración se realizan sin control judicial alguno, ya que la norma procesal penal especial señala que el Ministerio Público solo deberá requerir autorización judicial cuando se trate de medidas limitativas de derecho. Se ignora que, justamente, es en la etapa de la investigación donde más se vulneran los derechos de los imputados, siendo esa la razón por la cual al juez de la investigación preparatoria se le llama `juez de garantías, ya que debe garantizar los derechos del imputado.

Debido a ello, en el proceso penal común, el imputado que se considere afectado por alguna medida o acto de investigación arbitrario o abusivo, podrá recurrir en tutela al juez de garantías, lo que nunca podrá hacer en el proceso de colaboración eficaz, al desconocer la investigación que se realiza en su contra. En consecuencia, es evidente y palmario que en el proceso de colaboración eficaz se impone y materializa una investigación secreta; cuando en el Perú, la investigación, como regla, es pública, porque así lo exige la Constitución Política y porque así lo prescribe el CPP, en lo referente al proceso penal común; porque ese es el contexto procesal natural, lógico e idóneo para realizar la investigación.

Dice Talavera Elguera (2018) que el secretismo con el que ha sido configurado el proceso especial de colaboración eficaz, compromete, restringe o vulnera el derecho a un proceso penal público, el derecho de defensa, el derecho a la confrontación de la prueba y la presunción de inocencia (p. 62). Debemos dejar de lado ese discurso jurídico de que el secreto del proceso de colaboración eficaz se sustenta en razones legales para querer justificarlo. No todo lo que regule la ley está bien o es correcto, máxime si es abstracta y general, por lo que resulta necesario ver cómo se asienta en la realidad. Ello ha ocurrido con el proceso de colaboración eficaz, pues, al buscar otorgarle

eficacia, se ha vaciado de contenido el derecho a un proceso penal público y el derecho de defensa del coimputado delatado o inculcado; ya que, en dicho procedimiento secreto, no tiene la oportunidad de defenderse de la delación ni de los elementos de convicción recabados producto de las diligencias de corroboración. Todo ello, debido al carácter o naturaleza secreta del proceso especial de colaboración eficaz.

Por tanto, si el problema es el secretismo del proceso de colaboración eficaz, entonces la solución es sencilla: se le debe permitir al coimputado delatado conocer de la delación y de los actos de investigación o corroboración, para que pueda ejercitar su derecho de defensa respecto de aquellos. Que la investigación sea pública para él, destierra y excluye el secreto del proceso de colaboración eficaz e implica que el coacusado inculcado o delatado -contra quien se dirigirá el testimonio del colaborador-, tenga conocimiento de la existencia del proceso de colaboración, de que existe una delación en su contra y de que se están realizando actos de investigación para corroborar la misma; a efectos de que su abogado pueda participar en dichos actos de investigación y le garantice su derecho a la defensa. En consecuencia, sacar de la clandestinidad y secretismo al proceso de colaboración eficaz, y hacerlo público, es el presupuesto que permitiría al coacusado contra quien se dirige la delación y los actos de investigación, ejercitar su derecho a la defensa, y con ello, materializar el contradictorio al poder confrontar la prueba de cargo.

Conforme lo señala Ciro Millione (2010): "Un rasgo fundamental de la definición de proceso justo y equitativo, es que este proceso se celebre en una audiencia pública. Si es cierto que a través del principio de contradicción se pretende conseguir que la actividad procesal se desarrolle de manera clara y transparente en una dimensión, que podríamos definir, endo-procesal, es igualmente oportuno y necesario conseguir la misma finalidad en un contexto mucho más amplio, pero no

menos importante. En otras palabras, es imprescindible que la sociedad pueda tener prueba del correcto funcionamiento de los Tribunales, de su transparencia, y también de su independencia e imparcialidad” (p. 556).

La doctrina se ha centrado en desarrollar a la publicidad como una expresión democrática por medio de la cual la sociedad pueda acceder al proceso penal y pueda valorar o criticar la labor, transparencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales; siendo que dicha versión constituye la dimensión objetiva del derecho a un proceso público. Por el contrario, el proceso de colaboración eficaz al desarrollar una investigación secreta y a espaldas del investigado, demuestra lo importante que es la publicidad del proceso no solo para la sociedad, sino sobre todo para el propio imputado, en quien, al conocer de la imputación e investigación en su contra, surge su derecho de defensa; y, por ende, puede realizar actos materiales de defensa, como por ejemplo, controlar jurídicamente los actos de investigación que realice el Ministerio Público; o, incluso, pedir se realicen actos de investigación de descargo. A ello, se le denomina dimensión subjetiva del derecho a un proceso público.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado en su sentencia de fecha 26 de setiembre de 1995, expedida en el caso *Diennet c. Francia*, que: “El derecho a un proceso público, en su dimensión subjetiva protege a los justiciables de una justicia secreta y sin control de la opinión pública; y en su dimensión objetiva, contribuye a preservar la confianza de la sociedad en los juzgados y tribunales”. Por ello, resulta obvio que los coacusados delatados son víctimas de una justicia secreta.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 96-87, de 10 de junio, en su segundo fundamento jurídico, ha señalado que: “Hemos de empezar señalando que el principio de publicidad, estatuido por el art. 120.1 de la

Constitución, tiene una doble finalidad. Por un lado, proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”. De todo ello, se aprecia la importancia de que la investigación penal sea pública respecto del imputado, pues la publicidad opera, a su vez, como un derecho bisagra, que permite que el delatado, al tener conocimiento de la existencia del proceso, de la delación y de los actos de investigación o corroboración que se realizan en su contra, pueda ejercitar su derecho de defensa y controlar jurídicamente los actos de investigación, materializado el contradictorio. Definitivamente, ello está directamente conectado con el tema probatorio, ya que solo la prueba obtenida e incorporado al proceso, que haya respetado los derechos fundamentales, tendrá eficacia probatoria para destruir la presunción de inocencia.

No obstante, pueden surgir una serie de cuestionamientos a la publicidad del proceso de colaboración eficaz, siendo el más importante que el proceso especial no alcance su finalidad, debido a que el coacusado inculpinado o delatado puede alterar, sabotear, estropear o perjudicar la investigación o los actos de corroboración; el otro cuestionamiento es que se pondría en peligro de vida o integridad física del colaborador eficaz. Pero siendo objetivos, analicemos si eso realmente justifica que el proceso de colaboración eficaz sea secreto y se vulneren los derechos a un proceso público, al derecho de defensa, a la confrontación de la prueba y a la presunción de inocencia.

La Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.º 292-2019-Lambayeque, respecto al fundamento del secretismo señala que: “Las actuaciones del proceso por colaboración eficaz son reservadas; luego, no pueden intervenir sujetos procesales distintos del fiscal, el imputado y su defensor, y parcialmente el agraviado -su justificación radica en las exigencias de un marco

de seguridad para el proceso y el aspirante a colaborador, y una más eficiente posibilidad de esclarecimiento para combatir la delincuencia organizada y otras formas de criminalidad grave y con lesividad para el interés social y la lucha contra la impunidad-. Por ello es que no puede que esa declaración del aspirante a colaborador eficaz, por no estar sujeta al principio de posibilidad de contradicción-, carece de eficacia procesal para su valoración por el Juez de la Investigación Preparatoria” (p. 11). Es contundente al señalar que se justifica en la exigencia de un marco de seguridad para el proceso y para el aspirante a colaborador eficaz.

Respecto al primer cuestionamiento, tendría que analizar si realmente la publicidad haría que el proceso de colaboración eficaz pierda su finalidad. Pienso que afirmar o concluir que mantener en secreto el proceso de colaboración eficaz es la mejor opción para tutelar sus fines, es una respuesta muy ligera y gaseosa. Como se señaló, el secretismo de la colaboración eficaz se basa en dos fundamentos: a) permite alcanzar los fines del proceso especial, como son obtener información y recabar elementos de convicción; b) permite proteger la vida e integridad física del colaborador eficaz. Entonces, tendríamos que analizar si otorgándole publicidad al proceso de colaboración eficaz se podrían alcanzar dichos fines; partiendo por presumir que el afectado o inculpaado con la declaración del colaborador buscará alterar, sabotear, estropear o perjudicar la investigación o los actos de corroboración o la delación misma. Sin embargo, si ello fuera así, entonces a ningún integrante, dirigente, cabecilla o líder de una organización criminal se le podría investigar, luego procesar y juzgar en el proceso público y contradictorio, como el proceso penal común; ya que en este contexto también existen órganos de prueba (testigos y peritos de cargo), a quienes los imputados inculpaados o sindicados podrían influir, amenazar, coaccionar o eliminar; y no por ello, su investigación, juzgamiento y condena resulta inviable en el

proceso penal común. El fiscal, tanto en su disposición de apertura de investigación preliminar como en la de formalización de la investigación preparatoria, plasma un plan metodológico de investigación, el cual contiene todas las diligencias y actos de investigación después, con los que corroborará su teoría del caso.

Dentro de esas diligencias se dispondrá la recepción de testimoniales, periciales, inspecciones, documentales, etc., las cuales se notifican y son puestas en conocimiento de todos los imputados que vienen siendo investigados por el delito de organización criminal; y no porque sea público el proceso penal o se les ponga en conocimiento todos los actos o diligencias a realizar, la investigación va a perder su finalidad. No se debe olvidar que es el proceso penal común, público y contradictorio, el escenario natural para investigar y juzgar a los imputados por crímenes de organización criminal, en el cual se respetan y garantizan sus derechos fundamentales; y no por ello, el proceso penal común es ineficaz. Justamente para no perder eficacia, el mismo proceso ofrece ciertos mecanismos de los que puede valerse el Fiscal para proteger a sus testigos, como por ejemplo, las medidas de protección, siendo la más utilizada la reserva de identidad, entre otras.

Asimismo, si la eficacia de un acto de investigación dependiera de mantenerlo en secreto, también lo puede hacer, ya que la norma procesal le faculta mantener en secreto un documento o alguna actuación cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. Por ende, la publicidad es la regla, y el secreto de la investigación es la excepción. Lo importante es que, sobre esas reglas de juego, la persecución penal ha alcanzado sus fines; es decir, el Ministerio Público logró recabar los elementos de prueba suficientes que le den sustento a su acusación y tengan la virtualidad para destruir la presunción de inocencia. En este sentido, si es en el proceso penal común donde se va a decidir o determinar la responsabilidad penal de

los acusados, bajo la lógica de los principios de publicidad y contradicción, pues con mayor razón en un simple procedimiento en el cual no hay pronunciamiento de fondo, sino que se busca realizar actos de investigación (la corroboración de la delación), la publicidad y la contradicción también deben estar presentes. Sin duda, a publicidad, la contradicción, el derecho de defensa y la presunción de inocencia son presupuestos de legitimidad de todo proceso penal, sea común o sea especial.

Una de las razones por las cuales se decidió cambiar de sistema procesal y de cuerpo legislativo fue justamente desterrar una práctica inquisitiva, como el secretismo del proceso penal. Y como dice el dicho: “Si no aprendemos de los errores del pasado, estamos condenados a repetirlos”. En un Estado Constitucional de Derecho y en un proceso penal moderno, no hay cabida para el secretismo, ya que ello le resta legitimidad al proceso penal. Por ello, en el Perú la regla es que la investigación sea pública y no secreta. Si tenemos en cuenta la finalidad del proceso de colaboración eficaz, veremos que su naturaleza es eminentemente investigativa; ya que busca obtener una delación o declaración por parte de un imputado que incrimine o delate a sus coimputados; es decir, es un acto de investigación, por cuanto tiene como objeto conocer cómo se realizaron los hechos objeto de investigación y recabar prueba de cargo. No obstante, dicha finalidad debe ser alcanzada en una investigación pública; siendo que, excepcionalmente, ciertos actos de investigación pueden mantenerse en secreto, para que cumplan con su finalidad; pero estamos hablando de ciertos actos de investigación y no del secreto de toda la investigación o de todo el proceso, como sucede con la colaboración eficaz. Esto sucede, por ejemplo, con la medida de intervención de comunicaciones y telecomunicaciones, que es puesta en conocimiento, que es puesta en conocimiento del afectado, luego de que ha sido ejecutada, pero ello resulta obvio por cuanto no existe otra forma de que el acto de investigación

cumpla con su fin; de igual forma, el Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por cierto tiempo. Aun siendo público el proceso de colaboración eficaz, podría alcanzar su finalidad si el Fiscal sabe manejar muy bien las medidas de protección de testigos o las técnicas de investigación; y, si las circunstancias lo requieren, podría mantener en secreto ciertos actos de investigación, lo que sería totalmente válido, por cuanto dicho secreto constituiría una excepción totalmente justificada dentro de un proceso penal especial público, como la colaboración eficaz. Eso es distinto a que todo el proceso de colaboración eficaz sea secreto para el coimputado delatado, sindicado o inculcado. En suma, lo peligroso resulta ser invertir la regla, y que todo un proceso, así sea especial o común, tenga carácter de secreto; por cuanto ello implicaría pervertir y desconocer a la publicidad, como derecho fundamental de naturaleza procesal. Una cosa es que admita excepciones, y otra es que se vacíe de contenido a dicho derecho fundamental. Si, en el Perú, mantener en secreto los actos de investigación es la excepción, no se puede concebir la existencia de un proceso que enarbole al secretismo como regla. Debido a ello, se trata de compatibilizar la normatividad y exigencias de validez del proceso penal común que es público y contradictorio, con las normas especiales de la colaboración eficaz, a efectos de evitar el sacrificio de principios fundamentales de todo proceso penal y la vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal. Debería irradiarse de publicidad al proceso especial de colaboración eficaz, con la finalidad de que el coimputado delatado por el colaborador tenga conocimiento del mismo, ejerza su derecho de defensa y materialice el contradictorio. Ello sin perjuicio de que, en el propio proceso de colaboración eficaz, si algún acto de investigación requiera ser realizado en secreto para poder cumplir su fin, excepcionalmente, tendrá que realizarse de esa manera. Pero ello no implicaría que el proceso de colaboración

eficaz sea secreto; por el contrario, debe ser público, como regla, y se debe admitir la realización de actos de corroboración o diligencias secretas, pero como excepción.

La otra posible solución, aunque restringida o limitada, sería que el proceso especial de colaboración eficaz se limite a recepcionar la delación o información otorgada por el aspirante a colaborador, pero que los actos de investigación o corroboración se realicen en el proceso penal común o receptor, a efectos de que no adolezcan de defectos en su origen o constitución, como elementos de convicción que permitan sustentar una decisión limitativa de derechos o una medida coercitiva; y que incluso posteriormente sean ofrecidos y admitidos como medios de prueba para su actuación en el juicio oral, y que a su vez, puedan servir de sustento de una sentencia condenatoria. Resulta ser una buena alternativa de solución, que el proceso de colaboración eficaz sea concebido como una mera mesa de partes para la recepción de la delación; pero que los actos de investigación o corroboración de la misma se realicen en el proceso penal, conexo, derivado o receptor, con el objeto de que no sean secretos y el coimputado delatado tenga conocimiento de ellos y pueda contradecirlos. Si dichos actos de corroboración se produjeran en el proceso penal receptor, no habría problema de que puedan ser empleados para requerir una medida limitativa de derechos, una medida cautelar personal o incluso ser ofrecidos como medios de prueba para el juicio oral. Este es el modelo que acogen los modelos eurocontinentales, en los cuales el colaborador brinda información durante la etapa de instrucción del proceso penal común -como en España-, recabándose dichos elementos de juicio o de convicción con conocimiento y participación del coimputado delatado, para que pueda ejercitar respecto de ellos su derecho de defensa. Como se puede apreciar, este sistema no generaría los problemas de una investigación secreta y sin

derecho de defensa, que genera el proceso de colaboración eficaz.

Resulta pertinente lo señalado por Sánchez García de Paz (2005), al referirse a los modelos de regulación de la figura del arrepentimiento o del coimputado que colabora con la justicia: “El arrepentimiento entra en escena como testigo en el juicio oral y está obligado a declarar en el mismo como condición para obtener algún tipo de inmunidad que le permite dejar de ser imputado. Está entonces expuesto a una situación de peligro especial, por lo cual se le otorga la condición de testigo protegido. Así lo solemos encontrar en los países anglosajones” (p. 3-4).

Asimismo, como señala Fernández López (2018), citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “El ámbito natural del confidente es la fase de investigación. Así también el Tribunal Supremo Español quien limita su eficacia a un momento todavía anterior, el de las pesquisas policiales que dan origen a la investigación judicial” (p. 100). Tanto en el sistema anglosajón como en el europeo continental, la delación o la colaboración del coimputado se dan dentro del propio proceso penal principal, bajo las reglas de la publicidad, contradicción y del derecho de defensa.

De lo argumentado, si irradiamos de publicidad al proceso de colaboración eficaz y se impone como regla la misma, no habría problema de que, excepcionalmente, el Fiscal pueda disponer la realización de algunos actos de investigación en secreto, buscando, con ello, mantener a buen recaudo al colaborador eficaz y que el acto de investigación alcance su finalidad. Debe precisarse que es distinto mantener en secreto algún acto de investigación, como una excepción a la publicidad, a que todo el proceso sea secreto.

Lo que se quiere es que, una vez reconocida la importancia y utilidad del proceso de colaboración eficaz, se excluyan de su configuración legal, algunos aspectos o matices de

inconstitucionalidad. En este sentido, si es el secreto lo que genera que se afecten la publicidad, la contradicción, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, entonces se debe desterrar esa parte oscura, inquisitiva, arbitraria e inconstitucional del referido proceso especial, para que su normativa especial esté en consonancia con la normatividad del proceso penal común, con la Constitución y con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Solo de esa manera, se podría justificar la existencia y utilización del proceso de colaboración eficaz.

Por ello, como señala Riccardo Guastini (2010): “En verdad, cualquier ley que imponga una obligación a los ciudadanos, con la finalidad de concretizar uno u otro principio constitucional, se convierte en una limitación de algún derecho constitucional de los ciudadanos mismos y, por tanto, entra en conflicto con algún principio constitucional” (p. 77). En consecuencia, es evidente que existe un conflicto de principios, pues mientras las normas especiales del proceso de colaboración eficaz se rigen por el secreto de la delación y de los actos de investigación, el proceso penal común enarbola al principio de publicidad como regla que guía la realización de las actividades fiscales y judiciales, para otorgarle legitimidad y transparencia al proceso penal. El querer concretizar la eficacia de la persecución penal, a través del secreto de la investigación y del proceso de colaboración eficaz, se convierte en una limitación de algunos principios y derechos constitucionales de los ciudadanos; y, por tanto, entra en conflicto con algún otro principio de constitucionalidad.

Por tanto, el secreto de la investigación busca brindar eficacia al sistema de persecución penal, sacrificando o desconociendo el derecho a un proceso penal público, ya que este busca proteger al coimputado delatado de una investigación o justicia secreta o sustraída a su control. Como se puede apreciar, se origina un conflicto de principios (secreto, como condición de eficacia de la persecución penal vs. Publicidad del proceso,

como condición del respeto de otros derechos fundamentales), el mismo que deberá resolverse a través de la ponderación o balance.

En este sentido, luego de determinarse que el secreto de la investigación sí persigue un fin constitucionalmente legítimo (brindar eficacia al proceso de colaboración eficaz y, con ello, a la persecución penal), corresponde analizar, en primer lugar, la idoneidad de la medida; es decir, si el secreto con el que se realizan la delación y los actos de corroboración, resulta ser idóneo o adecuado para alcanzar la finalidad buscada (brindar eficacia a la persecución penal); por lo que el secreto de forma inmediata brinda eficacia al proceso especial de colaboración eficaz, y de forma mediata, a la persecución penal. En segundo lugar, se debe analizar la necesidad de la medida; es decir, como dice el Tribunal Constitucional Español, no debe existir otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia. Por su parte, Prieto Sanchís (2010) señala “para que la medida sea necesaria ha de acreditarse que no existe otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva” (p. 103). En este sentido, la necesidad de la medida pasa por analizar si es que se puede alcanzar la finalidad constitucional perseguida, a través de medidas menos gravosas, restrictivas, invasivas o lesivas.

Como señala el Tribunal Constitucional Federal, citado por Robert Alexy (2002) “El fin no puede ser logrado de otra manera que afecte menos al individuo” (p. 114). En efecto, si existen mecanismos que pueden darle eficacia al proceso de colaboración eficaz y con ello a la persecución penal, sin necesidad de recurrir al secreto de la delación y de los actos de corroboración, se concluirá que el secreto es una medida innecesaria.

En esta línea de razonamiento, debemos señalar que otorgándole publicidad al proceso de colaboración eficaz, este

no perdería su finalidad, ni la persecución penal perdería eficacia. Ello a razón de que el proceso de colaboración eficaz contaría con las medidas de protección que se le otorgan a los órganos de prueba (entre ellas la reserva de identidad) a fin de garantizar la vida y la integridad física o personal del colaborador. Por otro lado, si existiera la necesidad de realizar algún acto de investigación en secreto, también se podría realizar de manera excepcional. Todo ello, a efectos de que el proceso de colaboración eficaz alcance su finalidad, y la persecución penal alcance un estándar de eficacia. El secretismo con el que se ha diseñado o constituido el proceso especial de colaboración eficaz no resulta ser necesario para que el mismo alcance sus fines; toda vez que el propio sistema procesal penal le ofrece mecanismos e instrumentos, como las medidas de protección y la realización de actos de investigación secretos, de forma excepcional, para que pueda concretar su finalidad, sin necesidad de limitar, restringir, afectar o vulnerar otros derechos. en suma, el secreto de la delación o el de los actos de corroboración, no constituyen una medida necesaria o indispensable para alcanzar la eficacia de la persecución penal. Finalmente, la ponderación se completa con el llamado juicio de proporcionalidad en sentido estricto. En este sentido, como dice el Tribunal Constitucional Español aquí se analiza si la medida (el secreto en el proceso de colaboración eficaz) resulta ser ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto. Aplicar la ley de la ponderación, implica realizar un análisis o juicio normativo, en el cual se debe valorar el grado de afectación o lesión de la publicidad del proceso; así como el grado de importancia o urgencia en la satisfacción de otro (el secreto de la investigación).

Para el caso concreto que analizamos, dicha relación sería la siguiente: cuanto mayor sea la afectación producida al derecho a un proceso penal público (y con ello, a la contradicción, el

derecho de defensa, confrontación de la prueba y presunción de inocencia), mayor debe ser también la necesidad de realizar el principio del secretismo y la eficacia de la persecución penal.

En este sentido, deberá determinarse si la investigación secreta o la dimensión subjetiva, del proceso penal público, pesa más para el caso concreto.

No se trata de esgrimir, como lo hace la jurisprudencia de la Corte Suprema (Casación N.º 292-2019-Lambayeque, entre otras), que el proceso de colaboración eficaz es secreto, porque obedece a razones legales o porque su normativa interna o especial así lo exige. Se debe determinar si el secretismo del proceso de colaboración eficaz justifica el destierro, no solo de la publicidad, sino que, junto con ella, se excluyan también al principio de contradicción, y se vacía de contenido al derecho de defensa, en tanto y en cuanto, en dicho proceso se genera un estado de indefensión material del coimputado delatado o inculcado respecto de la delación y de los actos de corroboración realizados en su contra. Todo ello, desde luego, recabará elementos de convicción de inocencia, ya que el Ministerio Público recabará elementos de convicción de inocencia, ya que el Ministerio Público recabará elementos de convicción que en su momento serán medios de prueba de cargo, que tendrán como finalidad desvirtuar o destruir la presunción de inocencia; vulnerándola en su regla probatoria, por cuanto la misma exige que los medios de prueba de cargo sean suficientes y obtenidos de manera lícita, legítima y legal; ergo, no pueden destruir la presunción de inocencia, medios de prueba recabados en secreto, sin contradicción y en estado de indefensión.

No se trata de decir que el secreto es válido y legal porque está en la ley. El tema no es tan sencillo, ni hay que ser tan ligero cuando de restricción de derechos fundamentales se trata. Si bien es cierto, la ley, de manera excepcional, puede restringir derechos fundamentales, dicha excepción debe pasar el test de

proporcionalidad. El Supremo Tribunal Español en su sentencia 2-1999, de fecha 15 de octubre, respecto al secreto de la investigación como excepción a la publicidad, señala que: “el secreto, en cuanto a las pruebas periciales en curso no se justifica objetivamente con la protección de la investigación y el valor justicia, que ambos son compatibles con el régimen general de publicidad interna de las diligencias y que sin siquiera como limitación parcial es admisible en tanto ni es imprescindible, necesario, adecuado o proporcional”.

Por tanto, decretar el secreto de un acto de investigación debe encontrarse plenamente justificado y debe ser indispensable e imprescriptible para asegurar la protección del valor constitucional justicia. Recordemos que, en España, la instrucción es secreta, pero en realidad se refieren a la reserva de la investigación; ya que solo tienen acceso a la misma, las partes del proceso, incluido el imputado. Excepcionalmente, se puede decretar el secreto de un acto de investigación durante un plazo máximo de un mes. En este modelo, el sumario o instrucción se realiza con el conocimiento y participación del imputado, viendo restringido su derecho solo cuando se decreta el secreto de algún acto de investigación; sin embargo, cumplido o realizado el mismo, inmediatamente se pone en conocimiento del imputado. Este supuesto al ser excepcional y al encontrarse justificado, constituye una restricción legítima desde el punto de vista constitucional. Como regla general, el imputado tiene conocimiento de los actos de investigación que se realizan en su contra durante el sumario; sin embargo, excepcionalmente, se puede decretar el secreto de algún acto de investigación, lo que se encuentra totalmente justificado si resulta idóneo, necesario y proporcional.

En consecuencia, el Proceso Penal Común es totalmente respetuoso de la Constitución Política, por cuanto se aprecia, claramente, la regla (publicidad) y la excepción (secreto). Sin embargo, dicha regla de publicidad se invierte en el proceso

especial de colaboración eficaz, y no cumple con el mandato constitucional. En suma, lo que busca el derecho a un proceso penal público es proteger a los imputados o justiciables de una justicia secreta e inquisitiva. Para eso surgió como conquista del proceso penal moderno.

En esta línea de razonamiento, debe señalarse que lo esencial en el proceso de colaboración eficaz no resulta ser el secreto de la investigación, lo que lo hace especial o le permite alcanzar dicha naturaleza especial, es la delación que va a brindar un imputado que ha decidido colaborar con la justicia y desertar de la organización criminal. En este sentido, lo esencial es la delación del colaborador, pero no cualquier delación, sino una delación corroborativa. En efecto, según su naturaleza investigativa y según la eficacia que busca alcanzar, esa es la razón de ser del proceso de colaboración eficaz (obtener una delación). Entonces, si ello es así, no resulta indispensable o necesario que el proceso de colaboración sea secreto, ya que la delación y su respectiva corroboración, se pueden obtener en un contexto procesal público, en el cual el imputado delatado tenga conocimiento de los actos de corroboración y pueda ejercitar su derecho de defensa.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Proceso de colaboración eficaz. Es un proceso especial independiente, donde no se permite el contradictorio, ya que se trata de una investigación secreta en contra de una persona y, por tanto, las audiencias no tienen carácter público, la información es brindada por el coimputado del delatado que a cambio recibirá un beneficio, este proceso especial busca perseguir el delito de forma eficaz.

Principio de contradicción. Es un principio de rango constitucional que consiste en que toda persona que está siendo investigado por un determinado delito tiene el derecho de confrontar las pruebas y la imputación hecha en su contra

Principio de publicidad. Dicho principio procesal consiste en que toda audiencia llevada en un proceso judicial tiene el carácter de público, esto significa que ninguna audiencia puede ser programada en secreto de las partes, a menos que la ley lo ratifique.

Derecho de defensa. Es un derecho fundamental que goza todo imputado dentro de un proceso penal que consiste en que la parte imputado tenga la posibilidad de defenderse de las acusaciones que se le imputan, dicho derecho no solo implica en tener un abogado defensor, va más allá.

Derecho Procesal Penal del Enemigo. Es una figura dogmática que consiste en la supresión o disminución de garantías procesales que todo imputado debe tener en un proceso penal y, por ende, el trato indiferenciado e inhumano en contra del investigado colisiona con diversos principios penales y derechos del imputado, como el derecho de defensa, el principio de publicidad, inmediación, etc.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

- a) Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS

- a) Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de contradicción en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020.
- b) Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de publicidad en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020.
- c) Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho de defensa en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Proceso de colaboración eficaz

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho Procesal Penal del Enemigo

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	INSTRUMENTOS
Variable 1: PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ	Es un proceso especial independiente, donde no se permite el contradictorio, ya que se trata de una investigación secreta en contra de una persona y, por tanto, las audiencias no tienen carácter público, la información es brindada por el coimputado del delatado que a cambio recibirá un beneficio, este proceso especial busca perseguir el delito de forma eficaz.	• Principio de publicidad.	• Audiencias reservadas para el imputado delatado.	CUESTIONARIO
		• Principio de contradicción.	• Imposibilidad para contradecir el imputado del imputado el testimonio del colaborador.	
		• Derecho de defensa.	• Imposibilidad del abogado defensor a concurrir a las audiencias.	
		• Principio de inmediación.	• Desconocimiento del imputado delatado del proceso seguido en su contra.	
Variable 2:	Es una figura dogmática que consiste en la supresión o disminución de	• Desproporcionalidad de la pena.	• Principio de idoneidad. • Principio de necesidad. • Principio de proporcionalidad en sentido estricto.	

DERECHO PROCESAL PENAL DEL ENEMIGO	garantías procesales que todo imputado debe tener en un proceso penal y, por ende, el trato indiferenciado e inhumano en contra del investigado colisiona con diversos principios penales y derechos del imputado, como el derecho de defensa, el principio de publicidad, inmediación, etc.	• Adelantamiento de punibilidad.	• Medidas cautelares impuesto al imputado delatado por la información del colaborador.	CUESTIONARIO
		• Reducción de garantías procesales.	• Prohibición de obtener las carpetas fiscales llevadas en su contra.	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

- **Tipo aplicada**

El estudio referido presentará una investigación de tipo aplicada, este tipo de estudio tiene como finalidad resolver un determinado problema que se presenta en la realidad por medio de los conocimientos obtenidos de la investigación aplicada. En tal sentido, en el presente caso se tratará de solucionar el problema que genera el proceso de colaboración eficaz, ya que se evidenció que este instituto procesal colisiona o trastoca principios procesales y derechos constitucionales del investigado delatado.

3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

- **Enfoque cuantitativo**

El mencionado estudio de tesis presentará un enfoque cuantitativo, este enfoque de investigación utiliza la recolección y análisis de datos para contestar las interrogantes de investigación y, posteriormente, probar las hipótesis propuestas previamente en la investigación. Asimismo, se caracteriza por confiar en la medición de variables e instrumentos de investigación, con el uso de la estadística. En tal sentido, se dice que esta investigación es de enfoque cuantitativo, ya que para la recolección de datos del instituto estudiado se utilizará el instrumento cuestionario para cuantificar los resultados y probar las hipótesis.

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- **Nivel correlacional**

La presente investigación será de nivel correlacional, dicho nivel tiene como característica fundamental la medición de dos o más variables propuestas en la investigación. En esta línea de ideas, el investigador pretende medir la relación entre la variable

independiente (Proceso de Colaboración Eficaz) y la variable dependiente (Derecho Procesal Penal del Enemigo).

3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

- **Diseño no experimental-transversal**

El estudio presentará un diseño no experimental-transversal. La investigación de diseño no experimental estudia al fenómeno o variables tal como se desarrolla en su hábitat natural, esto significa que el investigador no realizar ninguna manipulación deliberada de las variables. En este sentido, tanto la variable independiente (Proceso de Colaboración Eficaz) como la variable dependiente (Derecho Procesal Penal del Enemigo) no serán manipuladas en todo el transcurso de la investigación. Asimismo, el estudio de diseño transversal tiene como propósito estudiar el fenómeno o variables en momento único, en el caso concreto será en el año 2020.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población es el conjunto de elementos, sujetos, caracteres o fenómenos que forman parte de una investigación. En el presente caso, la población estará conformada por los siguientes sujetos:

- Estará conformada por los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Huánuco, entre jueces, fiscales y abogados, siendo un total de 420 operadores jurídicos.

3.2.2. MUESTRA

Por su parte, la muestra puede ser definida como el subconjunto o la subtotalidad de la población, lo que significa que es una porción más pequeña de la población, dichos elementos, sujetos, caracteres o fenómenos presentan las mismas características de la población, ya que son parte de este último. En esta línea de ideas, en esta investigación la muestra estará conformada por los siguientes sujetos:

- Diez abogados de la ciudad de Huánuco.
- Diez fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco.
- Cinco jueces del Distrito Judicial de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

El investigador al querer recolectar datos de información tendrá que utilizar ciertas técnicas de investigación. De tal forma, en la presente investigación se utilizará la siguiente técnica de investigación:

- **Encuesta.** En el presente caso, se utilizará esta técnica de encuesta para recolectar opiniones de expertos -conformantes de la muestra- en materia del proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo.

3.3.2. INSTRUMENTO

El instrumento por utilizar en el mencionado estudio es la siguiente:

- **Cuestionario.** El cuestionario es el instrumento más utilizado en la investigación por su alta confiabilidad, que se caracteriza por estar conformada por un conjunto de preguntas estructuradas por el investigador y dichas preguntas están relacionadas a las dos variables y serán resueltas por expertos en la materia.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se debe entender que las técnicas para el procesamiento y análisis de la información tiene como finalidad agrupar y sintetizar los materiales de datos obtenidos en el estudio de campo. Tal es así que el tesista utilizará el método del muestreo intencional y por cuotas, ya que la elección de quienes conformarán la muestra será decisión del propio investigador. Asimismo, se hará uso del plan de tabulación que servirá para cuantificar los resultados del cuestionario.

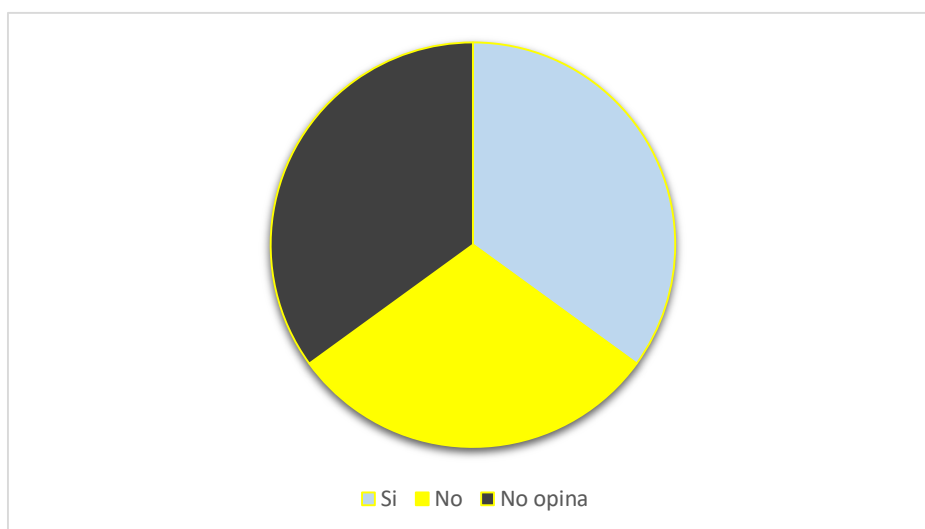
Para la organización y medición de los datos obtenidos se utilizará la siguiente tabulación:

Tabla 1: Organización y medición de los datos

ESCALA VALORATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	N. °	%
No	N. °	%
No opina	N. °	%
TOTAL	10	100%

Para sintetizar la información obtenida nos serviremos de la siguiente gráfica:

Gráfico 1: Organización y medición de los datos



CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

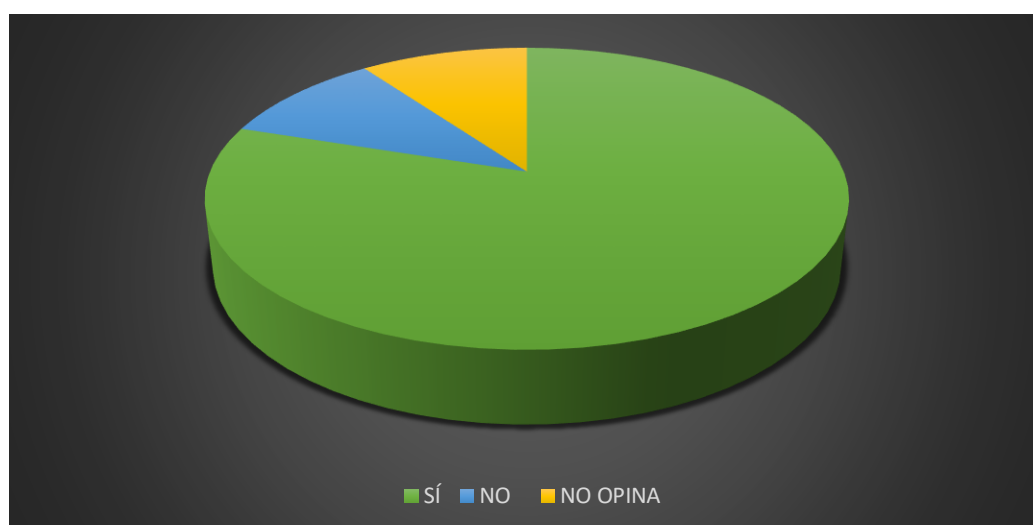
En este capítulo, en relación a los datos que se han podido obtener mediante la utilización de los cuestionarios aplicados a los veinticinco operadores del derecho que forman parte de nuestra muestra, hemos realizado una debida interpretación, a través de tablas y gráficas representadas por nuestros datos cuantificados.

4.1.1. CUESTIONARIO APLICADO A DIEZ ABOGADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

Tabla 2: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	8	80%
	NO	1	10%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 2: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez abogados, se evidencia del Gráfico 2 que el 80% de los abogados encuestados sí consideran que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo; mientras que el 10% del total de abogados encuestados no consideran que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal del enemigo. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

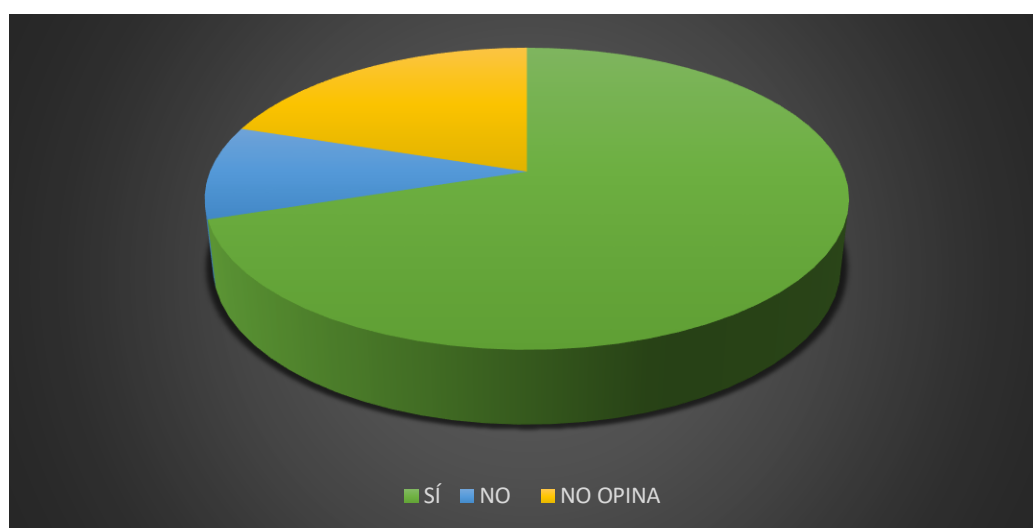
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 2 y del Gráfico 2 se estima que el actual proceso de colaboración eficaz se constituye como una manifestación del derecho procesal del enemigo porque con la acción de tutelar al aspirante a colaborador por encima del delatado se crea un margen de incapacitación del ejercicio de sus derechos básicos.

Tabla 3: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	7	70%
	NO	1	10%
	NO OPINA	2	20%
TOTAL		10	100%

Gráfico 3: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez abogados, se evidencia del Gráfico 3 que el 70% de los abogados encuestados consideran que el derecho procesal penal del enemigo sí vulnera garantías procesales; mientras que el 10% del total de abogados encuestados consideran el derecho procesal penal del enemigo no vulnera garantías procesales. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

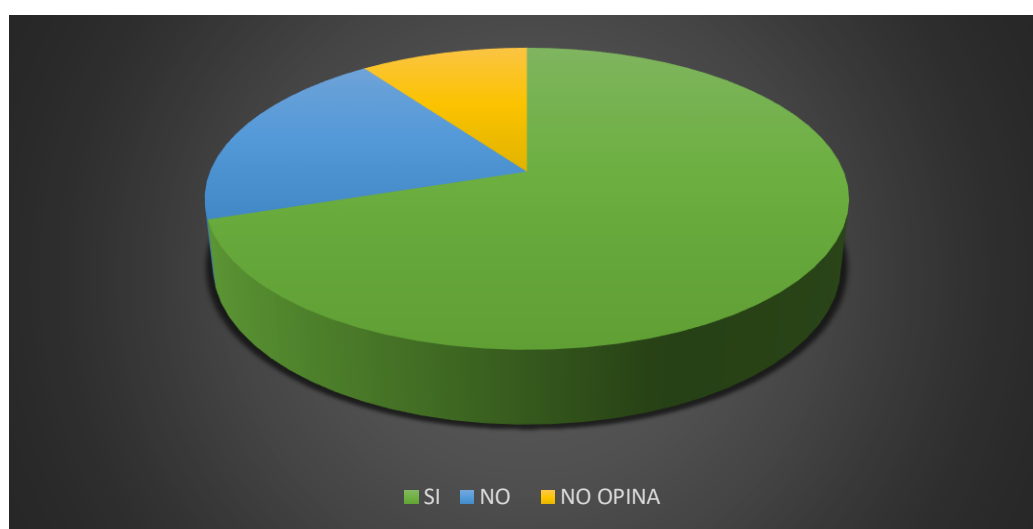
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 3 y del Gráfico 3 se estima que la práctica actual del derecho procesal penal del enemigo, a lo largo del desarrollo del proceso penal, no se condice con el respeto de las garantías procesales de un debido proceso penal.

Tabla 4: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	7	70%
	NO	2	20%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 4: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez abogados, se evidencia del Gráfico 4 que el 70% de los abogados encuestados consideran que el proceso de colaboración eficaz sí vulnera el principio de contradicción; mientras que el 20% del total de abogados encuestados consideran que el proceso de colaboración eficaz no vulnera el principio de contradicción. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

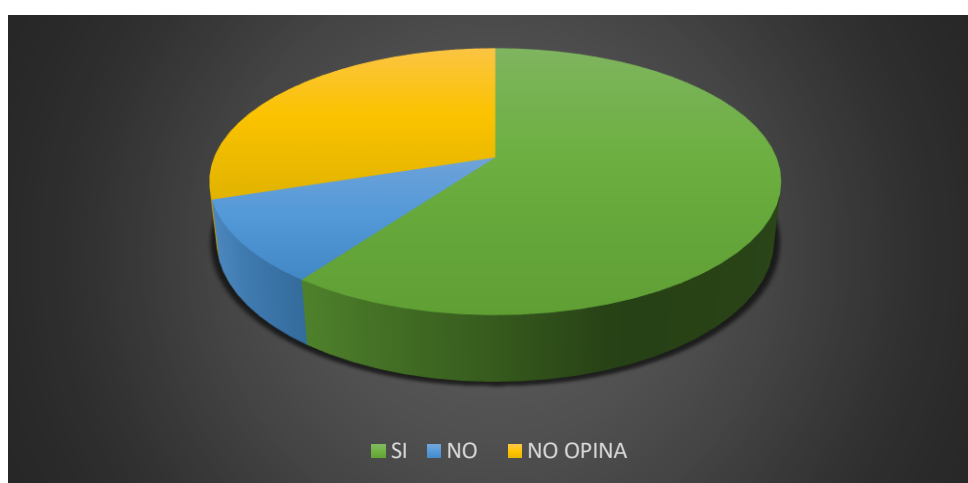
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 4 y del Gráfico 4 se estima que en la práctica actual del proceso de colaboración eficaz se vulneran ciertas garantías del debido proceso, entre ella tenemos el principio de contradicción, según el cual, el imputado y su defensa tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria en las condiciones que señala la ley.

Tabla 5: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	6	60%
	NO	1	10%
	NO OPINA	3	30%
TOTAL		10	100%

Gráfico 5: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez abogados, se evidencia del Gráfico 5 que el 60% de los abogados encuestados consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz sí colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho; mientras que el 10% del total de abogados encuestados consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz no colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho. Por otro lado, el 30% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

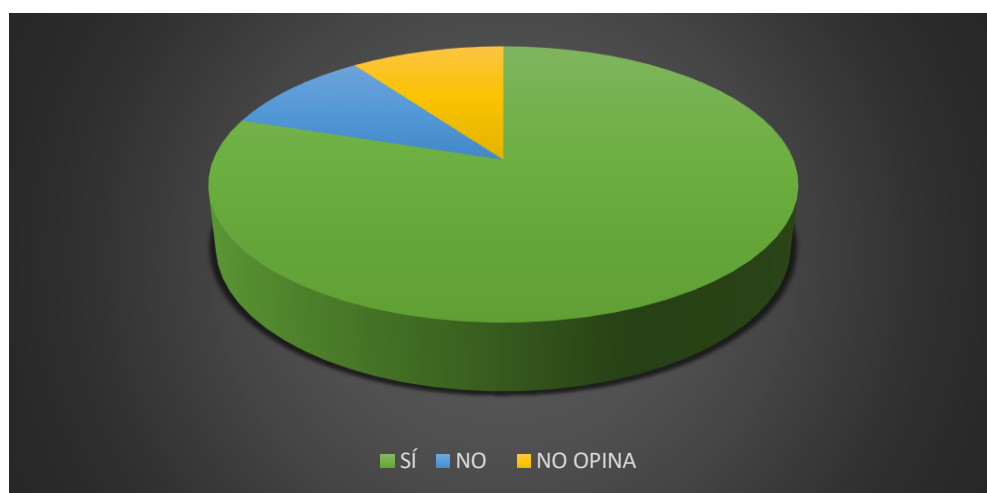
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 5 y del Gráfico 5 se estima que al ser el secretismo una característica principal del proceso de colaboración eficaz, muchas veces se contraviene el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho, vulnerándose las garantías procesales que regula la Constitución.

Tabla 6: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	8	80%
	NO	1	10%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 6: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez abogados, se evidencia del Gráfico 6 que el 80% de los abogados encuestados consideran que la práctica del proceso de colaboración eficaz sí vulnera el principio de publicidad del proceso penal; mientras que el 10% del total de abogados encuestados consideran que la práctica del proceso de colaboración eficaz sí vulnera el principio de publicidad del proceso penal. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

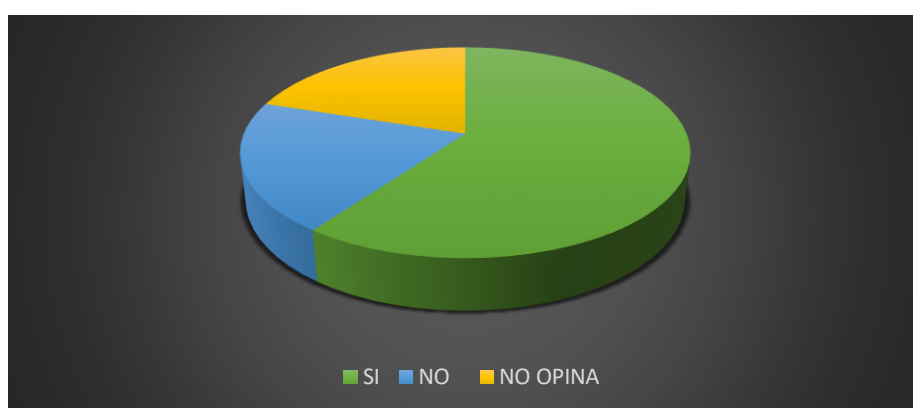
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 6 y del Gráfico 6 se estima que la práctica actual del proceso de colaboración eficaz no se condice con el principio de publicidad de los procesos, según el cual, todo proceso ha de ser llevado a cabo de manera pública y no a espaldas del imputado, ya que así se afecta el control y el derecho de defensa, así se encuentra señalado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

Tabla 7: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	6	60%
	NO	2	20%
	NO OPINA	2	20%
TOTAL		10	100%

Gráfico 7: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez abogados, se evidencia del Gráfico 7 que el 60% de los abogados encuestados consideran que la regulación del proceso de colaboración eficaz sí tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada; mientras que el 20% del total de abogados encuestados consideran que la regulación del proceso de colaboración eficaz no tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

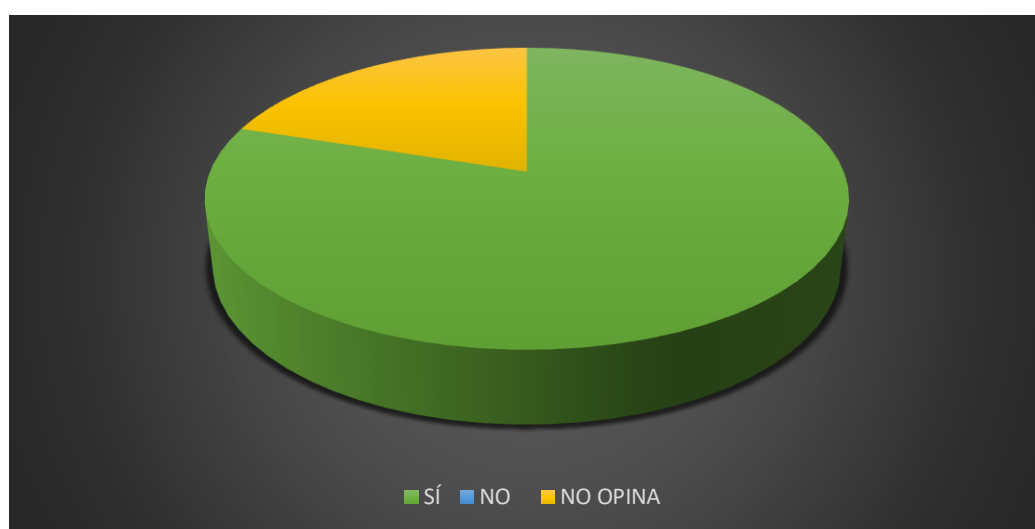
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 7 y del Gráfico 7 se estima que la finalidad principal por la cual se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico un título para los procesos especiales, donde encontramos el proceso de colaboración eficaz, fue para poder combatir la criminalidad organizada y las nuevas modalidades de comisión del delito; sin embargo, ello no significa que se tenga que actuar en desmedro de derechos de los imputados.

Tabla 8: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	8	80%
	NO	0	0%
	NO OPINA	2	20%
TOTAL		10	100%

Gráfico 8: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los 10 abogados, se evidencia del Gráfico 8 que el 80% de los abogados encuestados sí consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

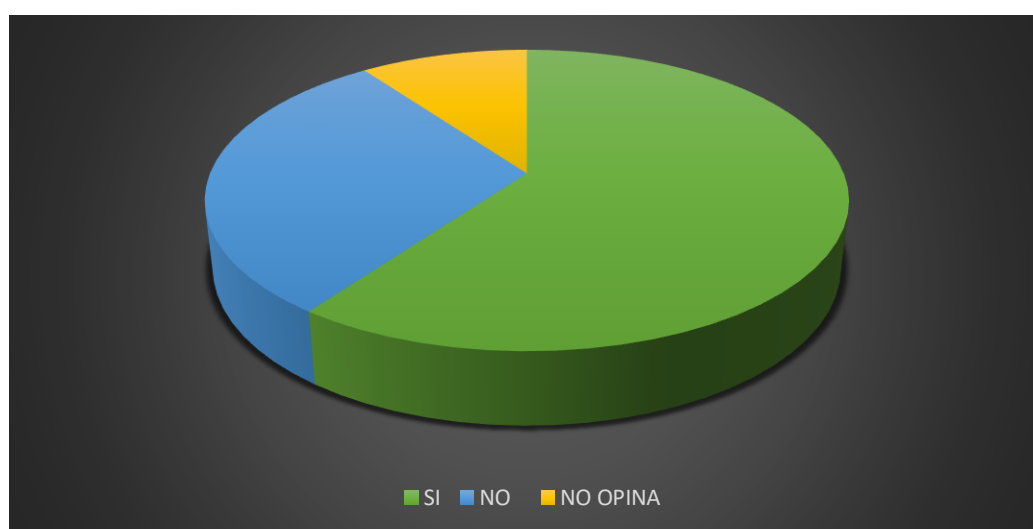
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 8 y del Gráfico 8 se estima que al ser el proceso de colaboración eficaz un proceso secreto, donde el imputado no tiene conocimiento que ello se está llevando a cabo, se observa que el ejercicio de su defensa se encuentra limitado, esto como consecuencia de que se realizan actos de investigación en su contra sin su conocimiento ni participación. Es de recordar que el derecho de defensa no solo se garantiza en un proceso común, sino también en todo proceso.

Tabla 9: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	6	60%
	NO	3	30%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 9: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez abogados, se evidencia del Gráfico 9 que el 60% de los abogados encuestados sí consideran que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos; mientras que el 30% del total de abogados encuestados no consideran que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

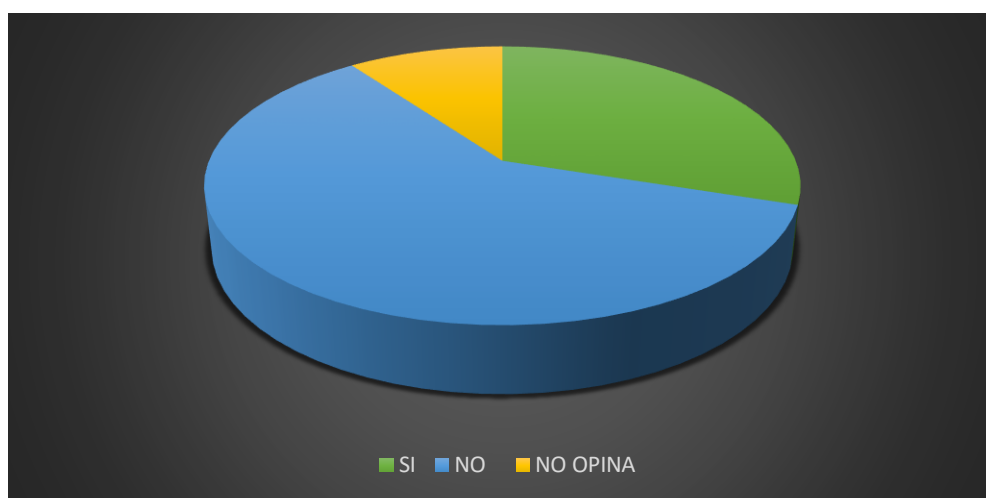
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 9 y del Gráfico 9 se estima que, como consecuencia de que los actos de investigación realizados en el marco de un proceso de colaboración eficaz son secretos, dichos actos revestirían de nulidad debido a que se realizaron sin el respeto del derecho de defensa del imputado.

Tabla 10: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	3	30%
	NO	6	60%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 10: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez abogados, se evidencia del Gráfico 10 que el 30% de los abogados encuestados consideran que sí es correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado; mientras que el 60% del total de abogados encuestados no consideran que no es correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

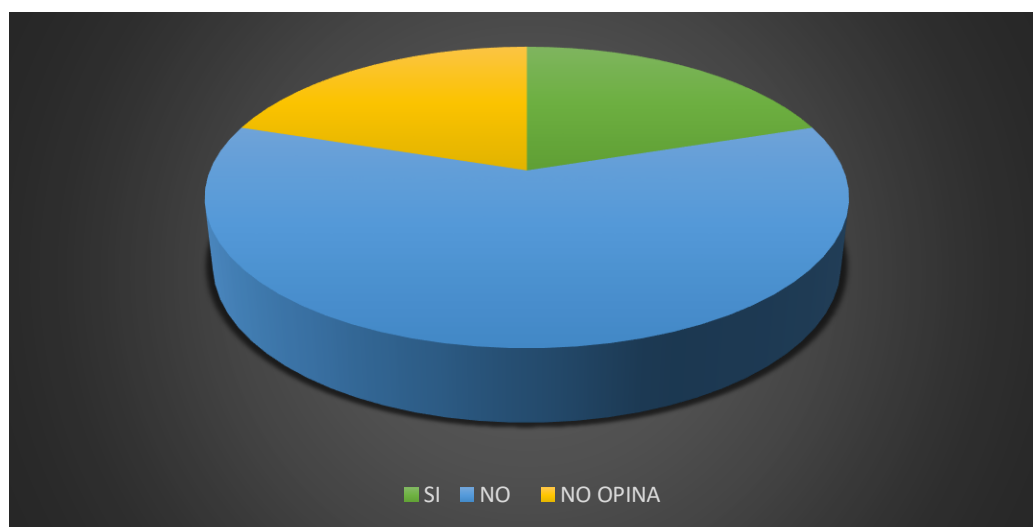
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 10 y del Gráfico 10 se estima que, al haber sido recabados ciertos elementos de prueba en el marco de un proceso de colaboración eficaz, el fiscal no debería requerir medidas coercitivas, como la prisión preventiva, ya que dichos elementos fueron recabados en vulneración del principio de contradicción y del derecho de defensa.

Tabla 11: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	2	20%
	NO	6	60%
	NO OPINA	2	20%
TOTAL		10	100%

Gráfico 11: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez abogados, se evidencia del Gráfico 11 que el 20% de los abogados encuestados consideran que sí es correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado; mientras que el 60% del total de abogados encuestados consideran que no es correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

INTERPRETACIÓN

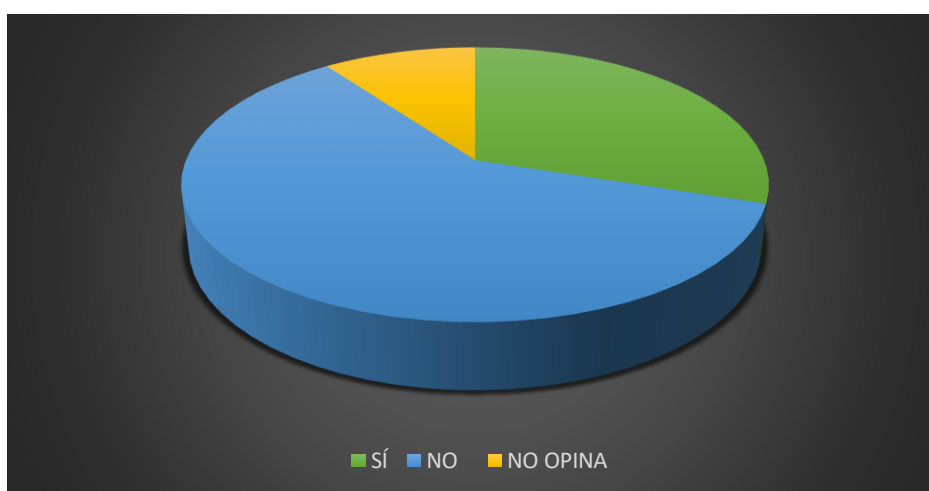
Por lo tanto, de la Tabla 11 y del Gráfico 11 se estima que de ningún modo se podría realizar una ponderación donde se ponga por delante la eficacia de una investigación antes que el respeto de los derechos fundamentales del imputado, no se podría decidir en desmedro de estos derechos, ya que no se puede alcanzar justicia a como dé lugar.

4.1.2. CUESTIONARIO APLICADO A DIEZ FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.

Tabla 12: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	3	30%
	NO	6	60%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 12: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales, se evidencia del Gráfico 12 que el 30% de los fiscales encuestados sí consideran que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo; mientras que el 60% del total de fiscales encuestados no consideran que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal del enemigo. Por otro lado, el 10% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

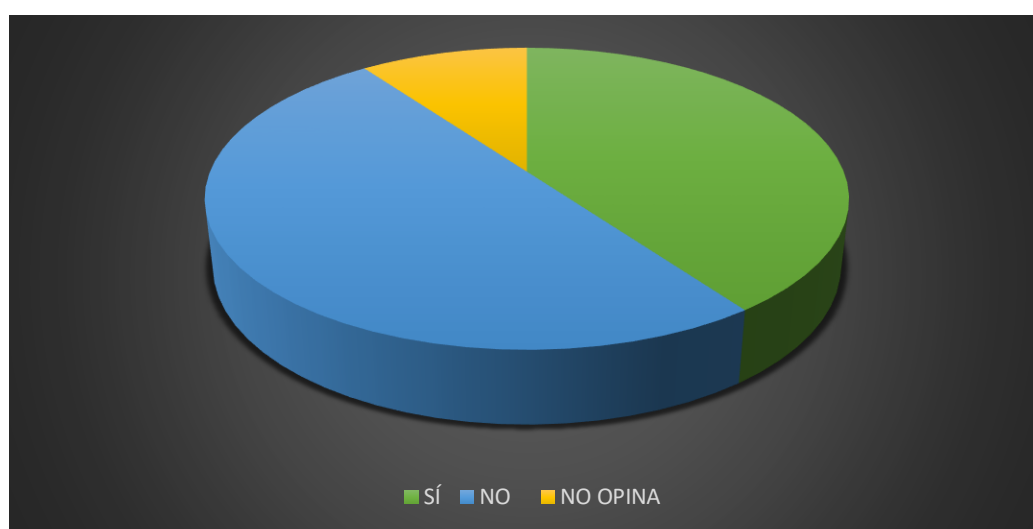
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la tabla 12 y del Gráfico 12 se estima que el actual proceso de colaboración eficaz no se constituye como una manifestación del derecho procesal del enemigo, ya que la mayoría de los fiscales consideran a este proceso como muy necesario para combatir la criminalidad organizada.

Tabla 13: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	4	40%
	NO	5	50%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 13: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales, se evidencia del Gráfico 13 que el 40% de los fiscales encuestados consideran que el derecho procesal penal del enemigo sí vulnera garantías procesales; mientras que el 50% del total de fiscales encuestados consideran el derecho procesal penal del enemigo no vulnera garantías procesales. Por otro lado, el 10% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

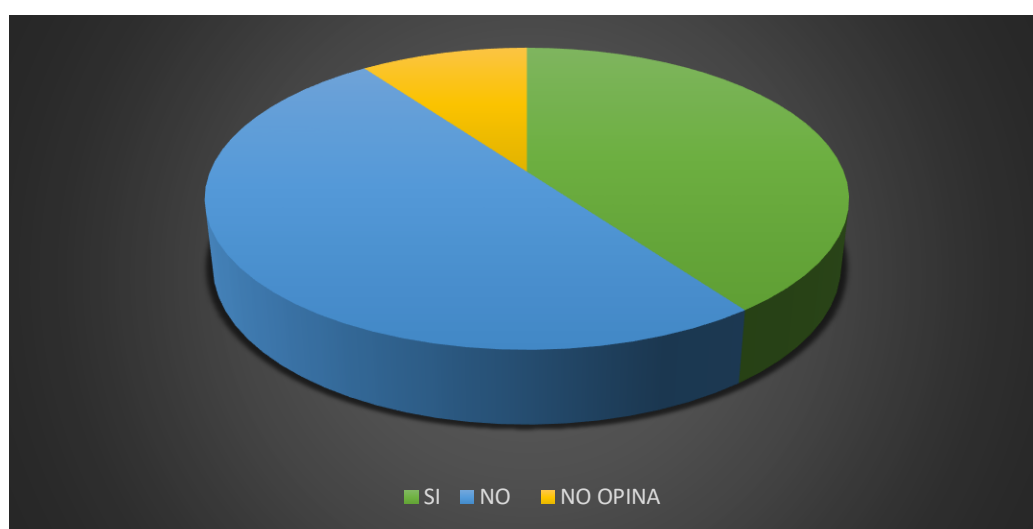
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 13 y del Gráfico 13 se estima que la práctica actual del derecho procesal penal del enemigo, a lo largo del desarrollo del proceso penal, no colisiona con el respeto de las garantías procesales de un debido proceso penal.

Tabla 14: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	4	40%
	NO	5	50%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 14: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales, se evidencia del Gráfico 14 que el 40% de los fiscales encuestados consideran que el proceso de colaboración eficaz sí vulnera el principio de contradicción; mientras que el 50% del total de fiscales encuestados consideran que el proceso de colaboración eficaz no vulnera el principio de contradicción. Por otro lado, el 10% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

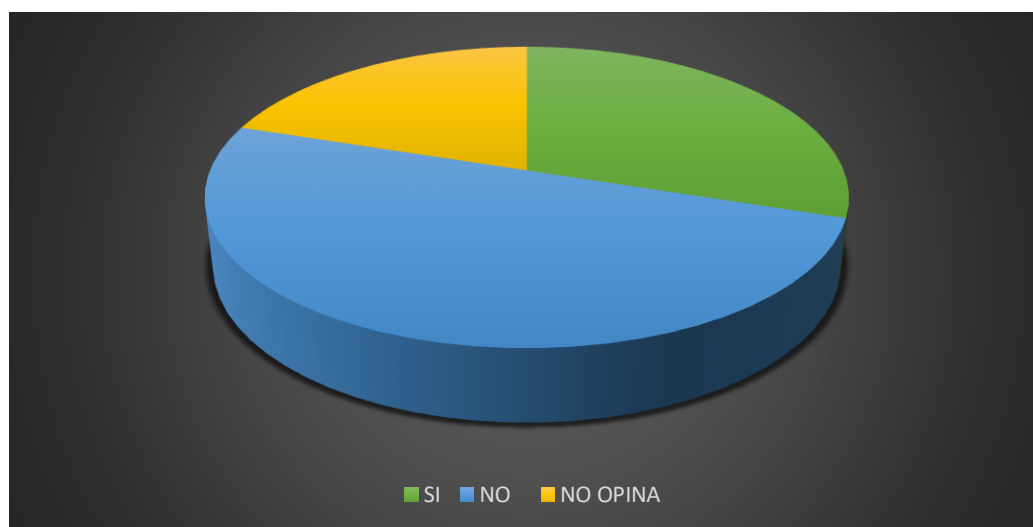
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 14 y del Gráfico 14 se estima que en la práctica actual del proceso de colaboración eficaz no se vulnera el principio de contradicción, ya que se le permite imputado y su defensa tiene intervenir en la actividad probatoria en las condiciones que señala la ley.

Tabla 15: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	3	30%
	NO	5	50%
	NO OPINA	2	20%
TOTAL		10	100%

Gráfico 15: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales, se evidencia del Gráfico 15 que el 30% de los fiscales encuestados consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz sí colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho; mientras que el 50% del total de fiscales encuestados consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz no colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho. Por otro lado, el 20% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

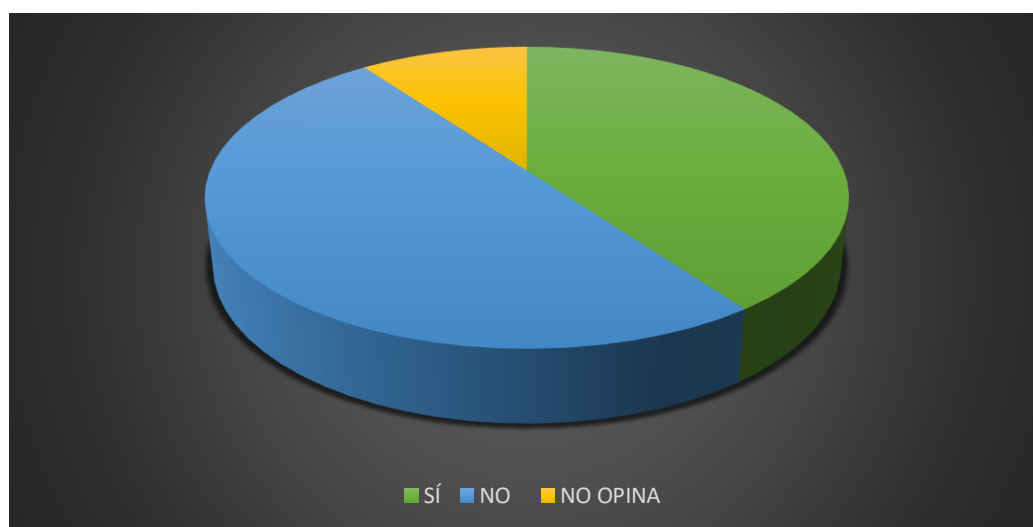
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 15 y del Gráfico 15 se estima que a pesar de que el secretismo es una característica principal del proceso de colaboración eficaz, no se contraviene el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho.

Tabla 16: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	4	40%
	NO	5	50%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 16: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales, se evidencia del Gráfico 16 que el 40% de los fiscales encuestados consideran que la práctica del proceso de colaboración eficaz sí vulnera el principio de publicidad del proceso penal; mientras que el 50% del total de fiscales encuestados consideran que la práctica del proceso de colaboración eficaz sí vulnera el principio de publicidad del proceso penal. Por otro lado, el 10% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

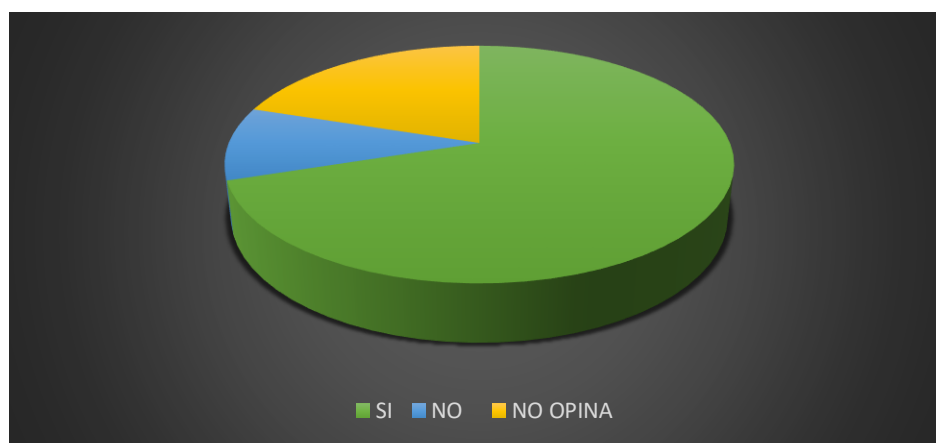
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 16 y del Gráfico 16 se estima que la práctica actual del proceso de colaboración eficaz es respetuosa del principio de publicidad y, como consecuencia de ello, no vulnera dicha garantía procesal.

Tabla 17: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	7	70%
	NO	1	10%
	NO OPINA	2	20%
TOTAL		10	100%

Gráfico 17: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales, se evidencia del Gráfico 17 que el 70% de los fiscales encuestados consideran que la regulación del proceso de colaboración eficaz sí tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada; mientras que el 10% del total de fiscales encuestados consideran que la regulación del proceso de colaboración eficaz no tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada. Por otro lado, el 20% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

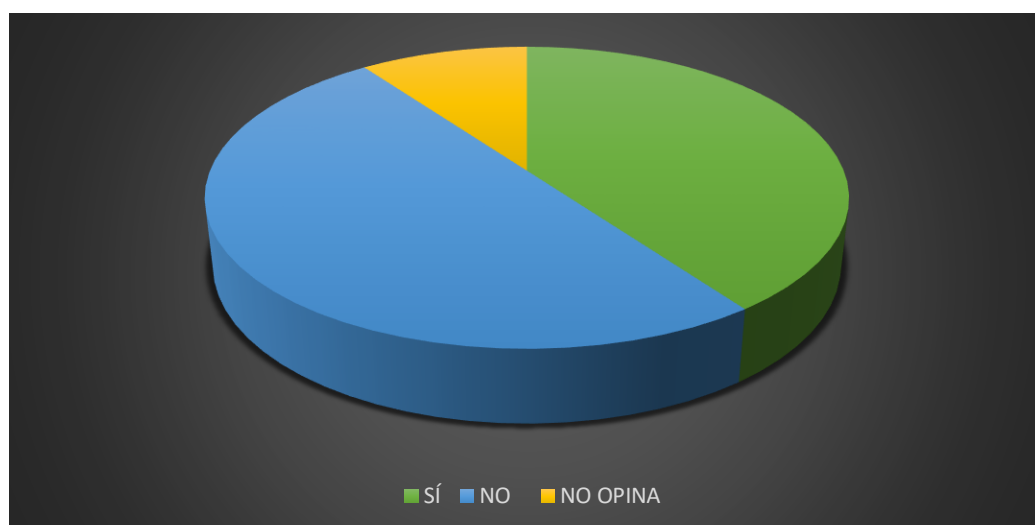
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 17 y del Gráfico 17 se estima que la finalidad principal por la cual se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico un título para los procesos especiales, donde encontramos el proceso de colaboración eficaz, fue para poder combatir la criminalidad organizada y las nuevas modalidades de comisión del delito; sin embargo, ello no significa que se tenga que actuar en desmedro de derechos de los imputados.

Tabla 18: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	4	40%
	NO	5	50%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 18: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los 10 fiscales, se evidencia del Gráfico 18 que el 40% de los fiscales encuestados sí consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa; mientras que el 50% del total de fiscales encuestados no consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa. Por otro lado, el 10% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

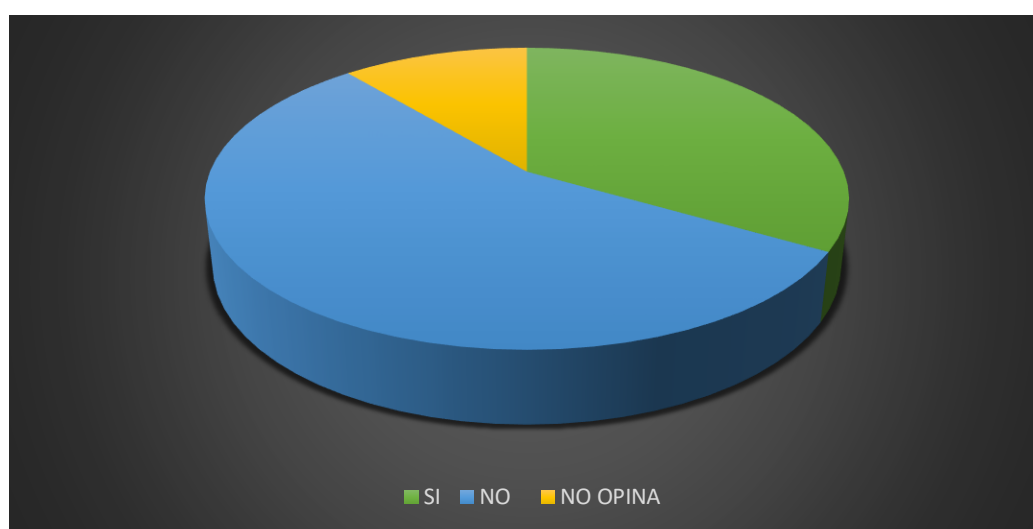
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 18 y del Gráfico 18 se estima que a pesar de ser el proceso de colaboración eficaz un proceso secreto, donde el imputado no tiene conocimiento que ello se está llevando a cabo, no se observa que el ejercicio de su defensa se encuentre limitado, a consideración de los fiscales.

Tabla 19: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	3	30%
	NO	5	50%
	NO OPINA	2	20%
TOTAL		10	100%

Gráfico 19: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales, se evidencia del Gráfico 19 que el 30% de los fiscales encuestados sí consideran que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos; mientras que el 50% del total de fiscales encuestados no consideran que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos. Por otro lado, el 20% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

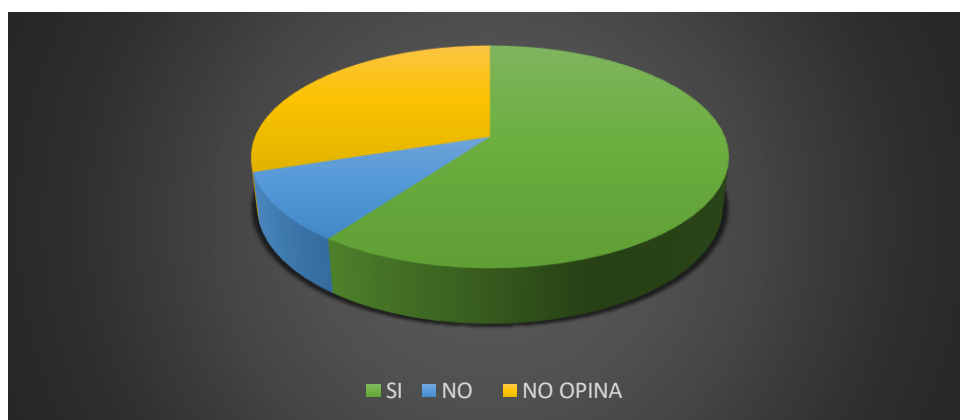
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 19 y del Gráfico 19 se estima que, como consecuencia de que los actos de investigación realizados en el marco de un proceso de colaboración eficaz son secretos debido a la necesidad propia del caso, dichos actos no serán nulos, a consideración de los fiscales.

Tabla 20: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	6	60%
	NO	1	10%
	NO OPINA	3	30%
TOTAL		10	100%

Gráfico 20: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales, se evidencia del Gráfico 20 que el 60% de los fiscales encuestados consideran que sí es correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado; mientras que el 10% del total de fiscales encuestados no consideran que no es correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado. Por otro lado, el 30% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

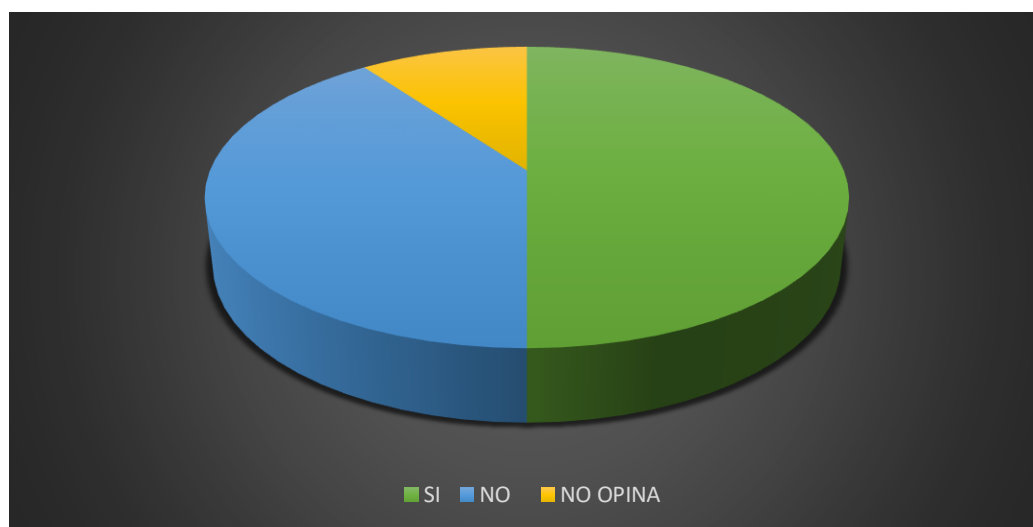
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 20 y del Gráfico 20 se estima que, al haber sido recabados ciertos elementos de prueba en el marco de un proceso de colaboración eficaz, el fiscal puede requerir medidas coercitivas, como la prisión preventiva, ya que dichos elementos fueron recabados respetando la regulación establecida para este proceso especial.

Tabla 21: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	5	50%
	NO	4	40%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

Gráfico 21: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los diez fiscales, se evidencia del Gráfico 21 que el 50% de los fiscales encuestados consideran que sí es correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado; mientras que el 40% del total de fiscales encuestados consideran que no es correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado. Por otro lado, el 10% de los fiscales encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

INTERPRETACIÓN

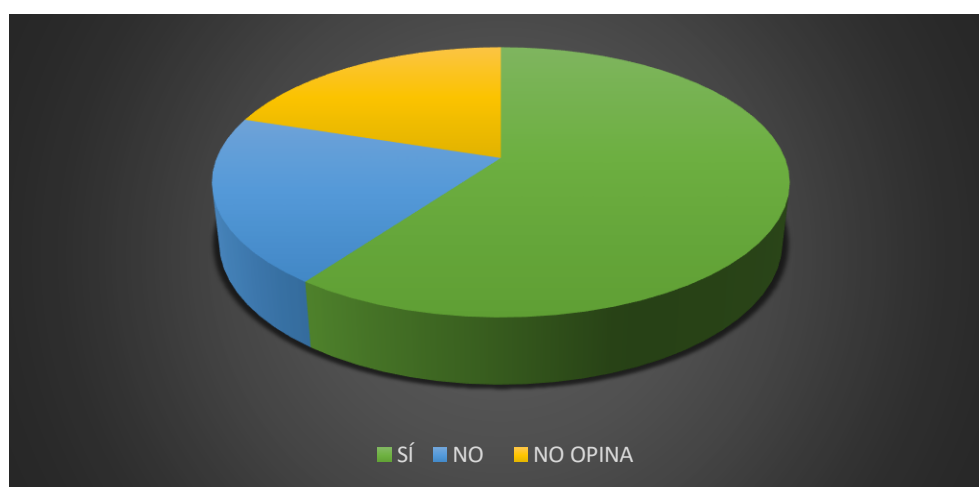
Por lo tanto, de la Tabla 21 y del Gráfico 21 se estima que en ciertas situaciones especiales es posible realizar una ponderación donde se ponga por delante la eficacia de una investigación antes que el respeto de los derechos fundamentales del imputado.

4.1.3. CUESTIONARIO APLICADO A CINCO JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO

Tabla 22: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	3	60%
	NO	1	20%
	NO OPINA	1	20%
TOTAL		05	100%

Gráfico 22: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los cinco jueces, se evidencia del Gráfico 22 que el 60% de los jueces encuestados sí consideran que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo; mientras que el 20% del total de jueces encuestados no consideran que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal del enemigo. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

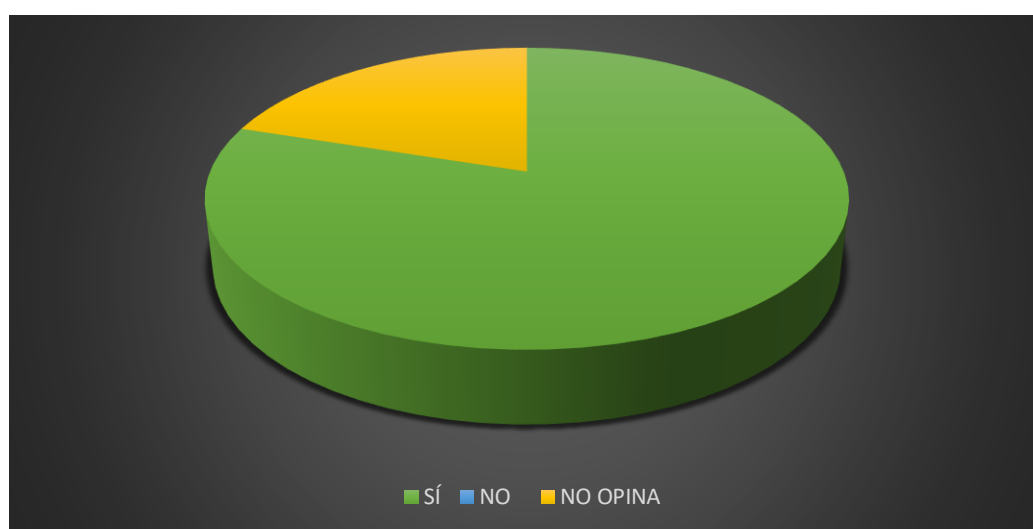
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 22 y del Gráfico 22 se estima que el actual proceso de colaboración eficaz se constituye como una manifestación del derecho procesal penal del enemigo porque con la acción de tutelar al aspirante a colaborador por encima del delatado se crea un margen de incapacitación del ejercicio de sus derechos básicos.

Tabla 23: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	4	80%
	NO	0	0%
	NO OPINA	1	20%
TOTAL		05	100%

Gráfico 23: ¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los cinco jueces, se evidencia del Gráfico 23 que el 80% de los jueces encuestados consideran que el derecho procesal penal del enemigo sí vulnera garantías procesales. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

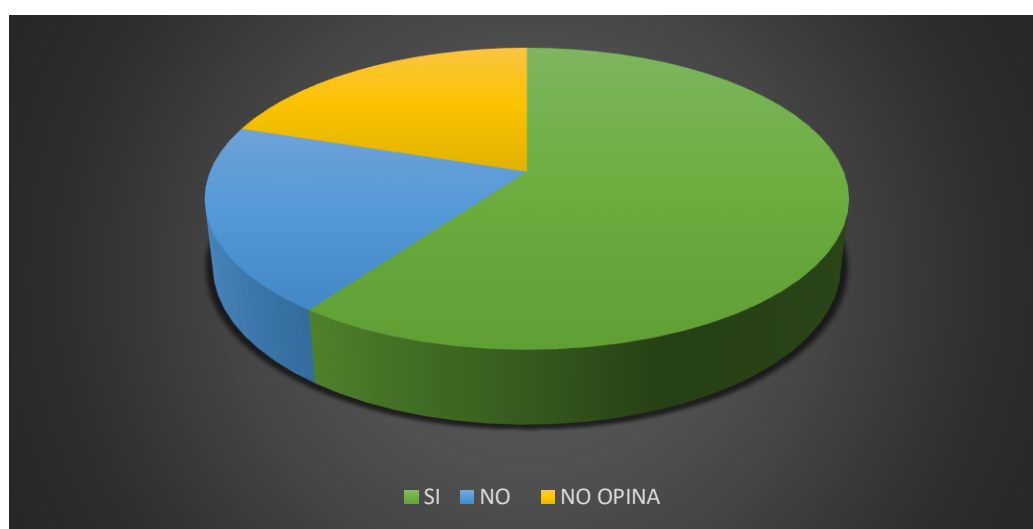
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 23 y del Gráfico 23 se estima que la práctica actual del derecho procesal penal del enemigo, a lo largo del desarrollo del proceso penal, no se condice con el respeto de las garantías procesales de un debido proceso penal.

Tabla 24: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	3	60%
	NO	1	20%
	NO OPINA	1	20%
TOTAL		05	100%

Gráfico 24: ¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los cinco jueces, se evidencia del Gráfico 24 que el 60% de los jueces encuestados consideran que el proceso de colaboración eficaz sí vulnera el principio de contradicción; mientras que el 20% del total de jueces encuestados consideran que el proceso de colaboración eficaz no vulnera el principio de contradicción. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

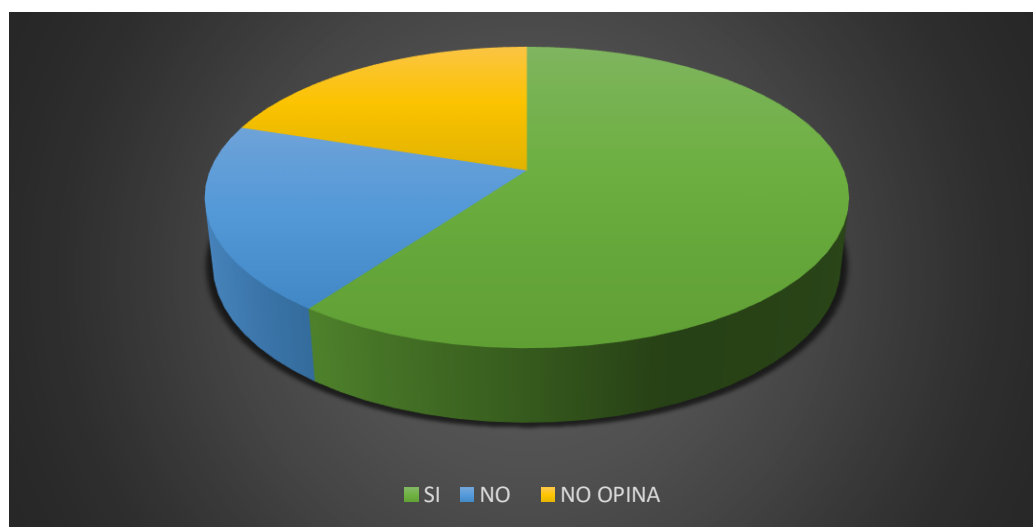
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 24 y del Gráfico 24 se estima que en la práctica actual del proceso de colaboración eficaz se vulneran ciertas garantías del debido proceso, entre ella tenemos el principio de contradicción, según el cual, el imputado y su defensa tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria en las condiciones que señala la ley.

Tabla 25: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	3	60%
	NO	1	20%
	NO OPINA	1	20%
TOTAL		05	100%

Gráfico 25: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los cinco jueces, se evidencia del Gráfico 25 que el 60% de los jueces encuestados consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz sí colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho; mientras que el 20% del total de jueces encuestados consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz no colisiona con el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

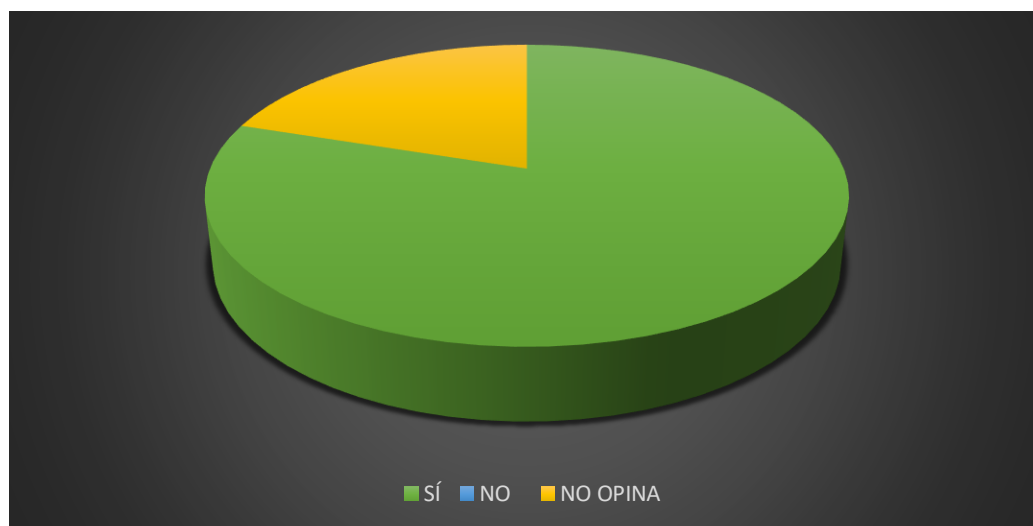
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 25 y del Gráfico 25 se estima que al ser el secretismo una característica principal del proceso de colaboración eficaz, muchas veces se contraviene el contenido esencial de un Estado Constitucional de Derecho, vulnerándose las garantías procesales que regula la Constitución.

Tabla 26: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	4	80%
	NO	0	0%
	NO OPINA	1	20%
TOTAL		05	100%

Gráfico 26: ¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los cinco jueces, se evidencia del Gráfico 26 que el 80% de los jueces encuestados consideran que la práctica del proceso de colaboración eficaz sí vulnera el principio de publicidad del proceso penal. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

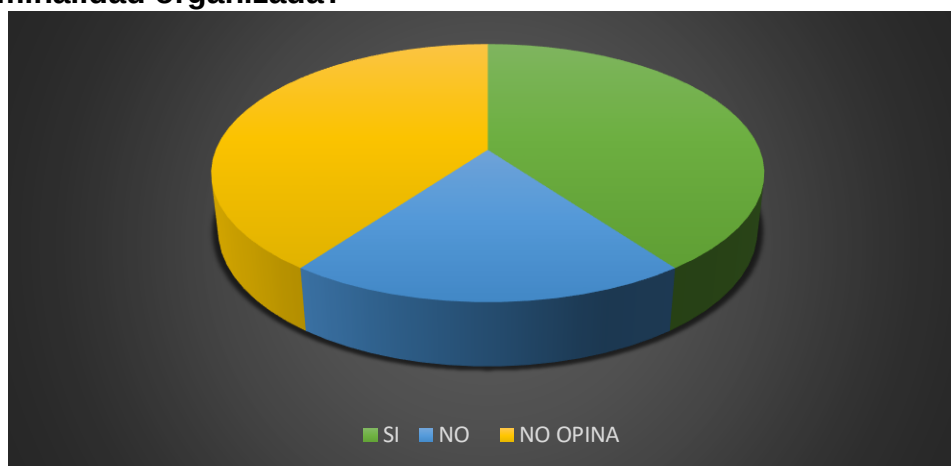
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 26 y del Gráfico 26 se estima que la práctica actual del proceso de colaboración eficaz no se condice con el principio de publicidad de los procesos, según el cual, todo proceso ha de ser llevado a cabo de manera pública y no a espaldas del imputado, ya que así se afecta el control y el derecho de defensa, así se encuentra señalado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

Tabla 27: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	2	40%
	NO	1	20%
	NO OPINA	2	40%
TOTAL		10	100%

Gráfico 27: ¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los cinco jueces, se evidencia del Gráfico 27 que el 40% de los jueces encuestados consideran que la regulación del proceso de colaboración eficaz sí tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada; mientras que el 20% del total de jueces encuestados consideran que la regulación del proceso de colaboración eficaz no tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada. Por otro lado, el 40% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

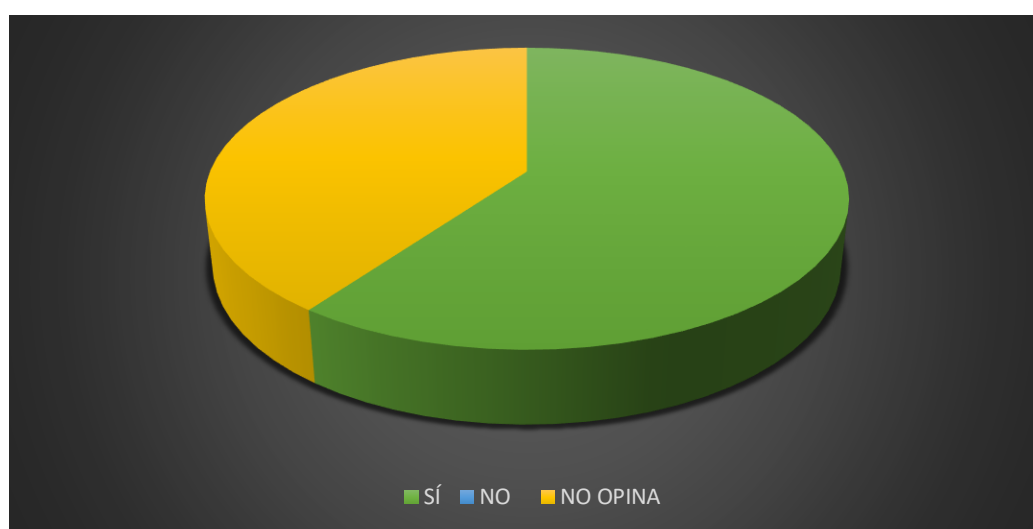
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 27 y de la del Gráfico 27 se estima que la finalidad principal por la cual se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico un título para los procesos especiales, donde encontramos el proceso de colaboración eficaz, fue para poder combatir la criminalidad organizada y las nuevas modalidades de comisión del delito; sin embargo, ello no significa que se tenga que actuar en desmedro de derechos de los imputados.

Tabla 28: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	3	60%
	NO	0	0%
	NO OPINA	2	40%
TOTAL		05	100%

Gráfico 28: ¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los cinco jueces, se evidencia del Gráfico 28 que el 60% de los jueces encuestados sí consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa. Por otro lado, el 40% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

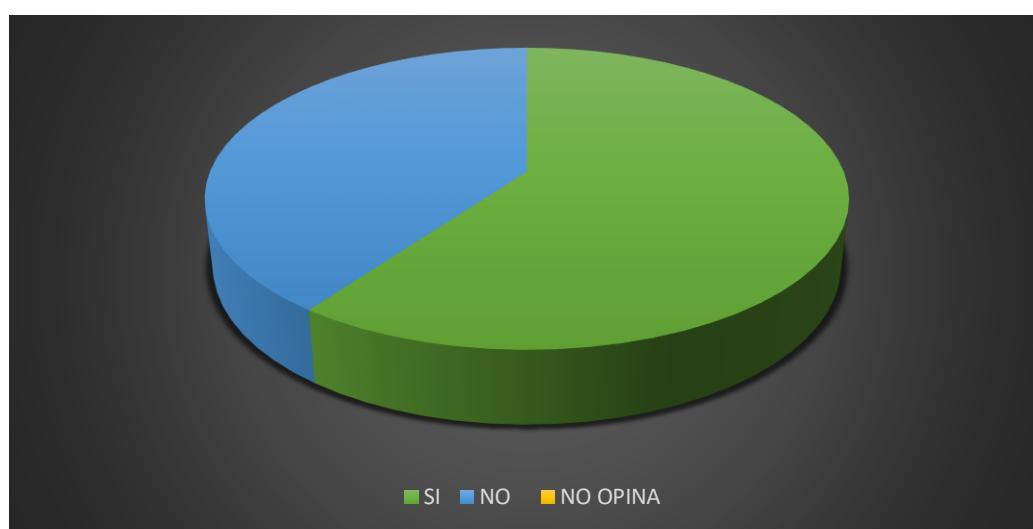
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 28 y del Gráfico 28 se estima que al ser el proceso de colaboración eficaz un proceso secreto, donde el imputado no tiene conocimiento que ello se está llevando a cabo, se observa que el ejercicio de su defensa se encuentra limitado, esto como consecuencia de que se realizan actos de investigación en su contra sin su conocimiento ni participación. Es de recordar que el derecho de defensa no solo se garantiza en un proceso común, sino también en todo proceso.

Tabla 29: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	3	60%
	NO	2	40%
	NO OPINA	0	0%
TOTAL		05	100%

Gráfico 29: ¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los cinco jueces, se evidencia del Gráfico 29 que el 60% de los jueces encuestados sí consideran que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos; mientras que el 40% del total de jueces encuestados no consideran que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos.

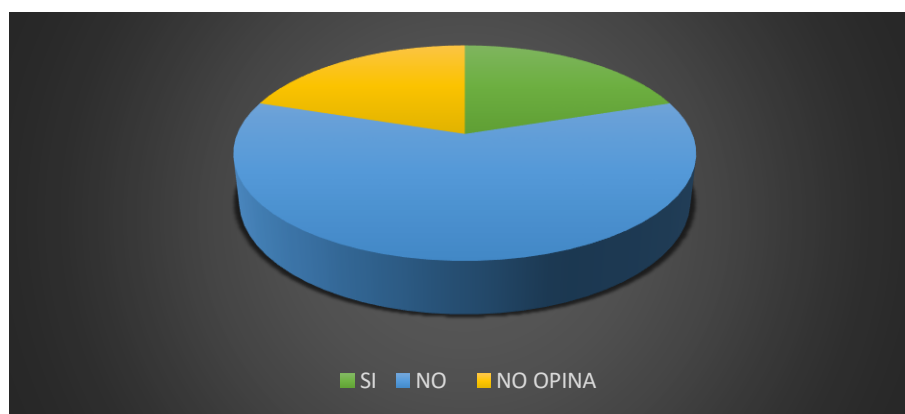
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 29 y del Gráfico 29 se estima que, como consecuencia de que los actos de investigación realizados en el marco de un proceso de colaboración eficaz son secretos, dichos actos revestirían de nulidad debido a que se realizaron sin el respeto del derecho de defensa del imputado.

Tabla 30: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	1	30%
	NO	3	60%
	NO OPINA	1	20%
TOTAL		05	100%

Gráfico 30: ¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los cinco jueces, se evidencia del Gráfico 30 que el 30% de los jueces encuestados consideran que sí es correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado; mientras que el 60% del total de jueces encuestados no consideran que no es correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

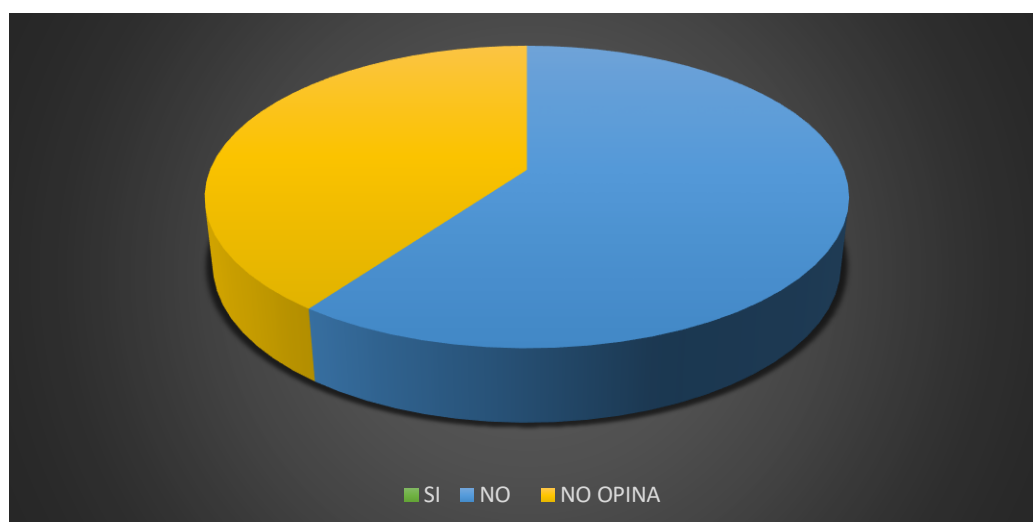
INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 30 y del Gráfico 30 se estima que, al haber sido recabados ciertos elementos de prueba en el marco de un proceso de colaboración eficaz, el fiscal no debería requerir medidas coercitivas, como la prisión preventiva, ya que dichos elementos fueron recabados en vulneración del principio de contradicción y del derecho de defensa.

Tabla 31: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	0	0%
	NO	3	60%
	NO OPINA	2	40%
TOTAL		05	100%

Gráfico 31: ¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado?



ANÁLISIS

De los datos obtenidos del cuestionario aplicado a los cinco jueces, se evidencia del Gráfico 31 que el 60% de los jueces encuestados consideran que no es correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado. Por otro lado, el 40% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

INTERPRETACIÓN

Por lo tanto, de la Tabla 31 y del Gráfico 31 se estima que de ningún modo se podría realizar una ponderación donde se ponga por delante la eficacia de una investigación antes que el respeto de los derechos fundamentales del imputado, no se podría decidir en desmedro de estos derechos, ya que no se puede alcanzar justicia a como dé lugar.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

En relación con los resultados obtenidos y con la información recabada, se verifica y da por contrastada la siguiente hipótesis general: **“Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020”**.

ROMERO ROMERO, en su tesis titulada “Beneficios por colaboración eficaz con la justicia”, ha concluido que “[...] cuando se habla del instituto de la colaboración eficaz es referirse, necesariamente, que la justicia puede ser negociada, dejando en total impunidad a sujetos que han cometido delitos atroces por el hecho de haber delatado a sus socios-criminales. En este sentido, la tesis concluye que el mecanismo de colaboración eficaz, sobre todo, el beneficio otorgado al colaborador no es constitucional, ya que trasgrede el principio de igualdad ante la ley, es decir, privilegian comportamientos y dan lugar a que ciertas personas sentenciadas por delitos atroces reciban un trato diferenciado frente a otros delincuentes que inevitablemente recaerán sobre estos una pena privativa de libertad. En tal sentido, la colaboración eficaz es inquisitivo y parcializado, por ejemplo, mientras que un campesino debe cumplir una pena de quince años por homicidio, mientras que el involucrado en organizaciones criminales que implican homicidio, terrorismo, narcotráfico, entre otros sean beneficiarios por delatar a sus compinches, este instituto procesal evidencia la deficiencia de los órganos para investigar y sancionar un delito”.

BARRAGÁN VELEPUCHA, en su tesis titulada “La cooperación eficaz, en los delitos vinculados a los casos de corrupción, presentados en el Ecuador, en el año 2018 y 2019”, ha concluido que “[...] hoy en día el colaborador que brinda cierta información sobre sus coimputados es considerado como un instrumento del persecutor del delito, este último al no poder averiguar de una forma eficaz por su

propia cuenta tiene que recurrir necesariamente a delincuentes, quienes serán premiados por la justicia por brindar información valiosa, lo que significa que los órganos del Estado no pueden cumplir por su propia cuenta sus funciones que son exclusivas. La aplicación de la colaboración eficaz debe ser rigurosa y no caer en la inocuización de garantías procesales del imputado, con la intención de no agravar de una forma perjudicial a los derechos de los delatados”.

Teniendo como referencia las investigaciones realizadas por los tesisistas BARRAGÁN VELEPUCHA y ROMERO ROMERO, se da por contrastada la hipótesis general, esto es, que existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020.

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

4.2.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

En relación con los resultados obtenidos y con la información recabada, se verifica y da por contrastada la primera hipótesis específica: **“Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de contradicción en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020”**.

NUÑEZ FACUNDO, en su tesis titulada “La reserva de los actos de investigación del proceso de colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado”, ha concluido que “[...] el coimputado delatado, es decir, -sujeto imputado por la información brindada por el colaborador eficaz como autor o partícipe del delito-, llevado al proceso de colaboración eficaz se vulnera el principio de contradicción procesal, ya que al no ser parte o no tener conocimiento del proceso en su contra, no tiene acceso a las diligencias durante la etapa de corroboración. Asimismo, se determinó que el proceso de colaboración eficaz

vulnera el derecho de defensa del imputado, ya que este derecho constitucional implica que todo investigado por un delito tenga la posibilidad de participar activamente en todas las diligencias, desde la etapa inicial del proceso hasta la culminación del mismo, con el objetivo de dar en conocimiento sus pretensiones, caso que no se puede dar en el proceso especial de colaboración eficaz”.

Teniendo como referencia la investigación realizada por el tesista NUÑEZ FACUNDO, se da por contrastada la primera hipótesis específica, esto es, que existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de contradicción en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020

4.2.2.2. CONTRASTACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

En relación con los resultados obtenidos y con la información recabada, se verifica y da por contrastada la segunda hipótesis específica: **“Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de publicidad en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020”**.

FELIX NUNURA, en su tesis titulada “Fundamentos constitucionales, político-criminales y pragmáticos para ampliar la aplicación del beneficio de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado”, ha concluido que “[...] el instituto de colaboración eficaz resulta ser muy útil a la hora de combatir el crimen organizado de una forma muy efectiva. Por medio de la colaboración eficaz se logra identificar al sujeto involucrado y su rápida detención de los principales cabecillas de organizaciones dedicadas a actos delictivos y, por tanto, se logra la desarticulación de aquellas organizaciones criminales. Sin embargo, durante todo el proceso que dura el caso concreto se debe tener en cuenta también los derechos de los investigados y no colisionar con aquellos principios de orden constitucional, tales como el

principio de publicidad, el mismo que no se garantiza en este proceso especial; si no se respeta aquellos derechos y principios el instituto del proceso de colaboración eficaz no podrá ser constitucional”.

Teniendo como referencia la investigación realizada por el tesista FELIX NUNURA, se da por contrastada la segunda hipótesis específica, esto es, que existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de publicidad en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020.

4.2.2.3. CONTRASTACIÓN DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

En relación con los resultados obtenidos y con la información recabada, se verifica y da por contrastada la tercera hipótesis específica: **“Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020”**.

AVELLANEDA BAUTISTA, en su tesis titulada “Proceso por colaboración eficaz del decreto legislativo 1301 y el derecho de defensa de los coimputados en el Nuevo Proceso Penal”, ha concluido que “[...] la figura del derecho de defensa es una real manifestación del debido proceso, siendo una garantía para el imputado que tiene rango constitucional y, que debe ser observada en cada una de las etapas del proceso penal, ello implica que tiene derecho a conocer los hechos que se le imputa y las diligencias practicadas en su contra. Sin embargo, la mala deficiencia normativa del proceso especial de colaboración eficaz es contraproducentes para los derechos fundamentales del imputado y, que vulnera inevitablemente el derecho de defensa del coimputado delatado. Entonces, el secretismo que impera en el proceso de colaboración eficaz para llevar a cabo las investigaciones lesiona el derecho de defensa porque el

imputado no tiene en ningún momento la posibilidad de contradecir las imputaciones hechas en su contra”.

HORNA SANTISTEBAN, en su tesis titulada “La aplicación del proceso de colaboración eficaz en el Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2016-2017”, ha concluido que “[...] el proceso de colaboración eficaz es un instituto que trasgrede los derechos de defensa del imputado, como el derecho a probar las imputaciones hechas en su contra, al debido proceso e, irremediablemente, a la presunción de inocencia del investigado, ya que en dicho proceso se suprime la contradicción en la que supuestamente debe existir igualdad de armas en todo proceso penal. Asimismo, se dice que este proceso especial no puede ser defendido ni justificado en un Estado de Derecho, debido a que su mera existencia genera una tensión en los principios y derechos constitucionales. En tal sentido, el ordenamiento jurídico no debe pisotear o menoscabar derechos fundamentales del imputado con el objeto de obtener una investigación eficaz, tal ponderación es ilógico en una era tan moderna como la nuestra”.

Teniendo como referencia las investigaciones realizadas por las tesis AVELLANEDA BAUTISTA y HORNA SANTISTEBAN, se da por contrastada la tercera hipótesis específica, esto es, que existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho de defensa en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE TRABAJO

Tabla 32: ¿considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	8	80%
	NO	1	10%
	NO OPINA	1	10%
TOTAL		10	100%

De la pregunta realizada a los abogados, esto es, ¿considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo? se evidencia que el 80% de los abogados encuestados sí consideran que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo; mientras que el 10% del total de abogados encuestados no consideran que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal del enemigo. Por otro lado, el 10% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

Por lo tanto, se estima que el actual proceso de colaboración eficaz se constituye como una manifestación del derecho procesal del enemigo porque con la acción de tutelar al aspirante a colaborador por encima del delatado se crea un margen de incapacitación del ejercicio de sus derechos básicos.

Tabla 33: ¿considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	3	60%
	NO	1	20%
	NO OPINA	1	20%
TOTAL		05	100%

De la pregunta realizada a los jueces, esto es, ¿considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción? se evidencia que el 60% de los jueces encuestados consideran que el proceso de colaboración eficaz sí vulnera el principio de contradicción; mientras que el 20% del total de jueces encuestados consideran que el proceso de colaboración eficaz no vulnera el principio de contradicción. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

Por lo tanto, se estima que en la práctica actual del proceso de colaboración eficaz se vulneran ciertas garantías del debido proceso, entre ella tenemos el principio de contradicción, según el cual, el imputado y su defensa tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria en las condiciones que señala la ley.

Tabla 34: ¿considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
05	SI	4	80%
	NO	0	0%
	NO OPINA	1	20%
TOTAL		05	100%

De la pregunta realizada a los jueces, esto es, ¿considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal? se evidencia que el 80% de los jueces encuestados consideran que la práctica del proceso de colaboración eficaz sí vulnera el principio de publicidad del proceso penal. Por otro lado, el 20% de los jueces encuestados optaron por no responder la pregunta planteada. Por lo tanto, se estima que la práctica actual del proceso de colaboración eficaz no se condice con el principio de publicidad de los procesos, según el cual, todo proceso ha de ser llevado a cabo de manera pública y no a espaldas del imputado, ya que así se afecta el control y el derecho de defensa, así se encuentra señalado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

Tabla 35: ¿considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
10	SI	8	80%
	NO	0	0%
	NO OPINA	2	20%
TOTAL		10	100%

De la pregunta realizada a los abogados, esto es, ¿considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal? se evidencia que el 80% de los abogados encuestados sí consideran que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa. Por otro lado, el 20% de los abogados encuestados optaron por no responder la pregunta planteada.

Por lo tanto, se estima que al ser el proceso de colaboración eficaz un proceso secreto, donde el imputado no tiene conocimiento que ello se está llevando acabo, se observa que el ejercicio de su defensa se encuentra limitado, esto como consecuencia de que se realizan actos de investigación en su contra sin su conocimiento ni participación. Es de recordar que el derecho de defensa no solo se garantiza en un proceso común, sino también en todo proceso.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Se concluye que existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo; esto significa que en este proceso especial se vulneran garantías procesales del delatado, en el sentido de que dicho proceso se realiza en secreto y reserva del imputado, inobservando el principio de publicidad, contradicción y derecho de defensa, lo cual es consecuencia de una errada ponderación donde la eficacia de un proceso se encuentra por encima de las garantías y derechos procesales del sujeto investigado, en otras palabras, se observa claramente la manifestación de la figura del derecho procesal penal del enemigo al evidenciarse la incapacitación y/o supresión del ejercicio de derechos básicos de naturaleza procesal.

Segunda conclusión

Se concluye que existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de contradicción; esto porque con la práctica actual de dicho proceso especial se vulnera el principio procesal de contradicción, según el cual toda persona que se encuentre siendo investigada tiene el derecho a intervenir en las diligencias y la recaudación de pruebas, asimismo se le debe permitir confrontar las pruebas de cargo, las sindicaciones y las imputaciones realizadas en su contra, no solo en el marco de un proceso penal sino en todo proceso; es por ello que al no garantizarse la contradicción no estaríamos frente a un proceso sino a un mero procedimiento, donde no se podría hablar de partes procesales en condición de igualdad.

Tercera conclusión

Se concluye que existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de publicidad; lo cual significa que la práctica actual del proceso de colaboración eficaz no se condice con el principio de publicidad, según el cual, todo proceso tiene la característica de ser público donde todas las audiencias de ningún modo han de ser

programadas en secreto de alguna de las partes, siempre que la ley así no lo permita. Es justamente el secretismo del proceso de colaboración eficaz el que contraviene este principio, ya que una investigación secreta y a espaldas del imputado afecta la perspectiva general que pueda tener la sociedad del proceso, pero sobre todo al imputado.

Cuarta conclusión

Se concluye que existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho de defensa; esto porque la práctica actual del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado, según el cual toda persona imputada por la comisión de un delito tiene el derecho de poder defenderse de todas las acusaciones que se vierten en su contra, de contar con un abogado de libre elección y tener una defensa eficaz de acuerdo a sus intereses. Es por ello que, al ser el proceso de colaboración eficaz un proceso especial que se realiza en reserva del delatado, sin que este tenga la posibilidad de conocer los actos de investigación realizados en su contra, sin contradicción ni publicidad, ello genera una limitación e impedimento de que el delatado pueda controlar dichos actos de investigación y corroboración realizados en su contra.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Se recomienda a los Fiscales del Distrito Judicial de Huánuco que, al momento de realizar la ponderación entre el proceso de colaboración eficaz (constituido como manifestación del Derecho Procesal Penal del enemigo al suprimir determinadas garantías, que tiene su sustento en la búsqueda de eficacia del proceso) con el respeto de derechos y garantías procesales del imputado, tales como la publicidad, la defensa y la contradicción, realice ese balance o ponderación donde en un primer momento observe la idoneidad del dicho proceso especial para alcanzar la finalidad de eficacia, luego ha de observarse si dicho proceso es realmente necesario y no existe otra posibilidad menos gravosa y, finalmente, ha de observarse si el proceso de colaboración eficaz es proporcional y más beneficiosa para el interés general. Solo así, la práctica de la colaboración eficaz significaría, a priori, una práctica legal y legítima.

Segunda recomendación

Se recomienda al legislador peruano a modificar la normativa del proceso de colaboración eficaz, ello con la finalidad de que los Fiscales del Distrito Judicial de Huánuco, que se encuentren dirigiendo un proceso de colaboración eficaz, tengan la posibilidad de permitir al delatado poder contradecir e intervenir en las diligencias y poder confrontar las pruebas e imputaciones que recaen en su contra; caso contrario, sino se garantiza el principio de contradicción, el fiscal no podría incorporar todo lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz en el proceso receptor o derivado, ni requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas, al no haberse garantizado la contradicción.

Tercera recomendación

Se recomienda al legislador peruano a modificar la figura actual del proceso de colaboración eficaz en el extremo de su característica de secreto, ello con la finalidad de que el Fiscal que se encuentre a cargo de un proceso de colaboración eficaz pueda disponer del sustento normativo para

propiciar la publicidad de sus actuaciones; ya que si analizamos con minuciosidad la finalidad del secretismo de este proceso, el cual es llevar una investigación eficaz, encontraremos que en el proceso común todos los actos de investigación y diligencias que realiza el fiscal son notificadas a las partes para su debida intervención, y ello no significa que el proceso se encuentra en riesgo de no cumplir su finalidad y, si es que fuese necesario, el propio proceso común ofrece mecanismo para proteger testigos, así tenemos las medidas de protección. De ese modo, la publicidad ha de ser entendida como la regla general, y solo en situaciones especiales, operaría el secreto de la investigación con excepción a la regla.

Cuarta recomendación

Se recomienda a los Fiscales del Distrito Judicial de Huánuco que al momento de realizar los actos de investigación y/o corroboración emplacen debidamente al coimputado delatado y a su defensa, ello con la finalidad de evitar una inobservancia y limitación del derecho de defensa y que estos tengan la posibilidad de controlar todos esos actos realizados en su contra; asimismo, se recomienda a los jueces a rechazar la incorporación de estos actos al proceso penal cuando son consecuencia de una mala práctica procesal. Ello también coadyuvaría en la celeridad procesal y el descongestionamiento de la carga procesal al evitar, a posteriori, que la parte perjudicada interponga alguna nulidad respecto a los actos realizados en contravención de los principios del derecho procesal penal que generen que el proceso se dilate innecesariamente, solo por no garantizar el respeto al derecho de defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCÁNTARA VILLANUEVA, G. (2018). “La colaboración eficaz en la lucha contra la criminalidad organizada: especial referencia a la corroboración de lo dicho por un colaborador”. En: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- ALEXI, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Traducción de Carlos Bernal Pulido. 2º edición. Madrid.
- ASENSIO MELLADO, L. M. (2017). “Los presupuestos de la prisión provisional. La excepcionalidad de la prisión provisional y el procedimiento por colaboración eficaz”. En: Asencio Mellado, J. M. y Castillo Alva, J. L. Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba. Lima, Ideas Solución.
- CARPIO DELGADO, J. (2007). “Los testigos anónimos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la de los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc”. Revista Penal.
- CASTILLO ALVA, J. L. (2017). “La colaboración eficaz y su empleo en la prisión provisional”. En: Asencio Mellado, J. M. y Castillo Alva, J. L. Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba. Lima, Ideas Solución.
- CÚNEO LIBARONA, M. (2009). La declaración del coimputado en el proceso penal. Buenos Aires: AD-HOC.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. (2018). “Procedimiento por colaboración eficaz y proceso penal. Algunas consideraciones sobre una extraña pareja”. En: Asencio Mellado, J. M. y Castillo Alva, J. L. Colaboración eficaz. Lima, Ideas Solución.
- FLEMING, A. y LÓPEZ, P. (2007). Garantías del imputado. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- GUASTINI, R. (2010). “Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales”. En: Carbonell, M. y Grández Castro, P. El principio de proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo. Lima: Palestra Editores.

- GUEVARA VÁSQUEZ, I. P. (2017). “El Decreto Legislativo N.º 1201: ¿Quo vadis, colaboración eficaz?”. En: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- LIZANA SEGAMA, L. (2018). “Colaboración eficaz para las personas jurídicas. A propósito del caso Odebrecht”. En: Actualidad Penal.
- LÓPEZ YAQUES, V. (2018). “Incorporación al proceso penal y valor probatorio de la información lograda en el procedimiento especial por colaboración eficaz”. En: Asencio Mellado, J. M. y Castillo Alva, J. L. Colaboración eficaz. Lima, Ideas Solución.
- LOZANO EIROA, M. (2013). La declaración de los coimputados. Navarra: Aranzadi.
- MILLIONE, C. (2010). “El derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.
- PÉREZ SARMIENTO, E. (2005). Fundamentos del Sistema Acusatorio de Enjuiciamiento Penal. Bogotá: Editorial Temis.
- PRIETO SANCHÍS, L. (2010). “El juicio de ponderación constitucional”. En: Carbonell, M. y Grández Castro, P. El principio de proporcionalidad en el Derecho Comtemporáneo. Lima: Palestra Editores.
- QUISPE FARFÁN, F. (2018). “Colaboración eficaz en el Perú”. En: Actualidad Penal.
- RIQUERT, M. (2017). El arrepentido: ¿colaborador eficaz o delator premiado? Buenos Aires: Hammurabi.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I. (2005). “El coimputado que colabora con la justicia penal”. En: Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2018). “Eficacia de los elementos de convicción en el proceso por colaboración eficaz”. En: Asencio Mellado, J. M. y Castillo Alva, J. L. Colaboración eficaz. Lima, Ideas Solución.
- VELASCO FERNÁNDEZ, L. (2018). El derecho a un proceso público. Análisis jurisprudencial.

ANEXO

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO SOBRE: “EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y EL DERECHO PROCESAL PENAL DEL ENEMIGO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2020”

Objetivo: Determinar la relación existente entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020.

Instrucciones:

Estimado Abogado/a, se está desarrollando un trabajo de investigación con el objetivo de reunir información relacionado con: “EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y EL DERECHO PROCESAL PENAL DEL ENEMIGO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2020”, por lo que solicito con el mayor de los respetos proporcione su tiempo y absuelva las preguntas que a continuación se le presentan con la veracidad del caso y de acuerdo a la realidad de la magistratura marcando con una (X), según considere su grado de conformidad con la pregunta planteada y tomando en cuenta lo siguiente:

A: Si

B: No

C: No opina

Se le agradece por anticipado su gentil participación.

CUESTIONARIO PARA ABOGADOS				
Nº	PREGUNTA	A	B	C
1	¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz actual es una manifestación del derecho procesal penal del enemigo?			
2	¿Considera usted que el derecho procesal del enemigo vulnera garantías procesales?			
3	¿Considera usted que el proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de contradicción?			
4	¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz colisiona con el contenido esencial de la Constitución Política?			
5	¿Considera usted que la práctica del proceso de colaboración eficaz vulnera el principio de publicidad del proceso penal?			
6	¿Considera usted que la regulación del proceso de colaboración eficaz tuvo como finalidad hacerle frente a la criminalidad organizada?			
7	¿Considera usted que el secretismo del proceso de colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa del delatado?			
8	¿Considera usted que los actos de investigación realizados en el proceso de colaboración eficaz son nulos?			
9	¿Considera usted correcto que el fiscal, en base a los elementos recabados del proceso de colaboración eficaz, requiera medidas coercitivas contra el imputado?			
10	¿Considera usted correcto ponderar la eficacia de una investigación por encima de los derechos fundamentales del imputado?			

Gracias por su colaboración

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: "EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y EL DERECHO PROCESAL PENAL DEL ENEMIGO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2020"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO
PROBLEMA GENERAL PG. ¿Qué relación existe entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020? PROBLEMAS ESPECÍFICOS PE1. ¿Qué relación existe entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de contradicción en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020? PE2. ¿Qué relación existe entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de publicidad en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020?	OBJETIVO PRINCIPAL OG. Determinar la relación existente entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020. OBJETIVOS ESPECIFICOS OE1. Examinar la relación existente entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de contradicción en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020. OE2. Corroborar la relación existente entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de publicidad en el	HIPOTESIS GENERAL HG. Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho procesal penal del enemigo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2020. HIPOTESIS ESPECIFICAS HE1. Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el principio de contradicción en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020. HE2. Existe relación significativa entre el proceso de	ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN Antecedentes locales - Félix Raúl, Nunura (2017) investigación titulada: "Fundamentos constitucionales, político-criminales y pragmáticos para ampliar la aplicación del beneficio de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado", Universidad de Huánuco, para optar el título profesional de abogado. Antecedentes nacionales - Avellaneda Bautista, Suhgey Mavila (2020) investigación

PE3. ¿Qué relación existe entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho de defensa en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020?	Distrito judicial de Huánuco, año 2020. OE3. Identificar la relación existente entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho de defensa en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020.	colaboración eficaz y el principio de publicidad en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020. HE3. Existe relación significativa entre el proceso de colaboración eficaz y el derecho de defensa en el Distrito judicial de Huánuco, año 2020.	titulada: “Proceso por colaboración eficaz del decreto legislativo 1301 y el derecho de defensa de los coimputados en el Nuevo Código Procesal Penal”, Universidad Señor de Sipán, para optar el título profesional de abogado. ▪ Solín David, Nuñez Facundo (2018) investigación titulada: “La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado”, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, para optar el título profesional de abogado. ▪ Horna Santisteban, Medalith (2018) investigación titulada: “La aplicación del proceso de colaboración eficaz en el Distrito Judicial de Lambayeque en los años 2016 – 2017”, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para optar el título profesional de abogado. Antecedentes internacionales
---	---	--	---

			▪ Romero Romero, José Enrique (2001) investigación titulada: “Beneficios por colaboración eficaz con la justicia”, Corporativa Universidad de la Costa, para optar el título profesional de abogado. ▪ Barragán Velepucha, Shirley Michelle (2020) investigación titulada: “La cooperación eficaz, en los delitos vinculados a los casos de corrupción, presentados en el Ecuador, en el año 2018 y 2019”, Universidad Central de Ecuador, para optar el título profesional de abogado.
--	--	--	--

MARCO METODOLÓGICO	TÉCNICAS DE INVEST.	INSTRUMENTOS DE INVEST.
• Tipo de investigación APLICADA • Nivel de investigación CORRELACIONAL • Diseño de investigación NO EXPERIMENTAL - TRANSVERSAL • Población a) Estará conformada por los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Huánuco, entre jueces, fiscales y abogados, siendo un total de 420 operadores jurídicos. • Muestra a) Diez abogados de la ciudad de Huánuco. b) Diez fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco. c) Cinco jueces del Distrito Judicial de Huánuco.	V1 ENCUESTA V2 ENCUESTA	V1 CUESTIONARIO V2 CUESTIONARIO